



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-17/2025

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

**MAGISTRADA A CARGO DEL
ENGROSE:**
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE,
GREYSI ADRIANA MUÑOZ
LAISEQUILLA Y HÉCTOR RIVERA
ESTRADA

Ciudad de México, a 22 (veintidós) de mayo de 2025 (dos mil veinticinco)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG175/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA, correspondientes a 2022 (dos mil veintidós).

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERA. Precisión del acto impugnado.....	8
CUARTA. Planteamiento del caso.....	8
4.1. Causa de pedir.....	8
4.2. Pretensión.....	8
4.3. Controversia.....	9
QUINTA. Estudio de fondo.....	9
5.1. Resolución Impugnada.....	9
5.2. Síntesis de agravios.....	10
5.3. Metodología.....	12
5.4. Respuesta a los agravios.....	13
5.4.1. Indebido uso de una nueva matriz de precios.....	13
5.4.2. Vulneración a la garantía de audiencia.....	22
5.4.3. Transgresión al principio de no reformar en perjuicio (<i>non reformatio in peius</i>).....	35
5.4.4. Indebido análisis de las sobrevaluaciones.....	38
RESUELVE.....	40
GLOSARIO.....	45
ANTECEDENTES	46
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	48
PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	48
SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	49
TERCERA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	50
CUARTA. ESTUDIO DE FONDO.....	50
RESUELVE.....	82

GLOSARIO

Acuerdo 175 o Resolución Impugnada	Acuerdo INE/CG175/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por esta Sala Regional en el recurso SCM-RAP-4/2024
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Dictamen Consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), identificado con la clave INE/CG628/2023
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

1. Resolución del recurso SCM-RAP-4/2024. El 27 (veintisiete) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-4/2024, para los siguientes efectos:

SEXTA. Efectos.

Al haber resultado **sustancialmente fundados** distintos agravios del partido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida, conforme a lo siguiente:
[...]

Grupo 2. Vinculadas con **sub y sobrevaluación**, por lo que hace a las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C2-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que a estas conclusiones respecta, para los siguientes efectos:

El INE deberá reponer el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento, y en los términos fijados en el apartado de esta sentencia en que fueron analizados.

En ese sentido, deberá otorgar y respetar la garantía de audiencia al partido.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que de manera fundada y motivada determine si el gasto reportado por el actor incurre en subvaluación o sobrevaluación y, en su caso, establezca la sanción que corresponda.

2. Acuerdo 175. El 19 (diecinueve) de febrero, el Consejo General emitió el Acuerdo 175 en el cual en cumplimiento a lo ordenado en el recurso SCM-RAP-4/2024, impuso a MORENA diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado.

3. Recurso de apelación

3.1. Demanda. El 28 (veinticinco) de febrero, MORENA interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Impugnada.

3.2. Recepción y trámite en Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior recibió el recurso referido y las constancias de trámite, con lo que integró el recurso SUP-RAP-76/2025.

3.3. Remisión a Sala Regional. El 11 (once) de marzo, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer el medio de impugnación referido.

3.4. Turno. Recibidas las constancias en esta sala, se integró el recurso SCM-RAP-17/2025, que fue turnado a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

3.5. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, posteriormente, cerró su instrucción.

3.6. Engrose. En sesión pública de 22 (veintidós) de mayo el proyecto presentado por el magistrado instructor fue rechazado y el engrose correspondiente quedó a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir una resolución del Consejo General en que se le impusieron diversas sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2022 (dos mil veintidós) en la Ciudad de México; supuesto competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución General:** artículos 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 párrafo primero, y 99 párrafo cuarto fracción VIII.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 252, 253-IV.a), y 263 primer párrafo fracciones I y XIII.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.b), 40.1.b), 42 y 45.1.a).

- **Ley de Partidos:** Artículo 82.1.
- **La razón esencial del Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior que delegó asuntos de su competencia para su resolución a las salas regionales cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo SUP-RAP-76/2025**, emitido por la Sala Superior el 11 (once) de marzo, en que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1, 9.1, 13, 40.1.b), 41 y 42 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Consejo General, en él consta el nombre y firma de la persona que comparece en representación de MORENA; asimismo, identifica el acto impugnado, expone hechos, agravios y ofrece pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la demanda se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días que prevé artículo 8.1 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Lo anterior pues la Resolución Impugnada fue aprobada por el Consejo General el 19 (diecinueve) de febrero, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del 19 (diecinueve) al 25 (veinticinco) siguiente², por lo que si la demanda se presentó el último día del plazo es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13.1.a)-I y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una resolución emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, quien comparece a nombre de MORENA tiene personería suficiente para ello, pues se trata de su representante en propiedad ante el referido consejo, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. MORENA tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación mediante la cual se le impusieron diversas sanciones.

e) Definitividad. Este requisito también está satisfecho, pues no se prevé algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

² Sin considerar el sábado 22 (veintidós) ni el domingo 23 (veintitrés) de febrero por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7.2 de la Ley de Medios así como el punto SEGUNDO inciso a) del acuerdo general 6/2022 de la Sala Superior.

TERCERA. Precisión del acto impugnado

MORENA identifica como acto impugnado **(1)** el Dictamen Consolidado y **(2)** el Acuerdo 175 respecto de irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos del partido recurrente, correspondientes al ejercicio 2022 (dos mil veintidós), únicamente por lo que respecta a las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM.

Así, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que los anexos, consideraciones y argumentos que sustentan la Resolución Impugnada se encuentra contenidas en el Dictamen³.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. MORENA considera que las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM vulneran el principio de seguridad jurídica, así como su garantía de audiencia, pues se sustentan en una matriz de precios distinta a la que el Consejo General en aprobó en 2023 (dos mil veintitrés).

4.2. Pretensión. El partido recurrente pretende que esta sala revoque la Resolución Impugnada -por lo que ve a las conclusiones mencionadas- a fin de que se dejen sin efectos las sanciones que se le impusieron.

³ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue o no correcto que el Consejo General utilizara una matriz de precios diferente a la que se aprobó en 2023 (dos mil veintitrés).

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Resolución Impugnada

Al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-4/2024, esta Sala Regional revocó las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C2-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM para que se repusiera **el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento** y se emitiera una nueva resolución en que de manera fundada y motivada se determinara si los gastos reportados estaban sub o sobrevaluados y, en su caso, determinara la sanción correspondiente.

En cumplimiento a lo anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo 175 mediante el cual determinó, en lo que interesa, las siguientes infracciones:

Conducta infractora	
Conclusiones	Sanción
7.08-C1-MORENA-CM El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la realización de eventos de forma sobrevaluada, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).
7.08-C3-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de rotulación de bardas de forma sobrevaluada, por un importe de \$442,732.08 (cuatrocientos	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades

<p>cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).</p>	<p>ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).</p>
<p>7.08-C5-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada, por concepto de gastos relacionados con la realización de un evento, por un importe de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).</p>

Estas determinaciones son contra las que ahora se inconforma MORENA.

5.2. Síntesis de agravios

El partido recurrente combate las sanciones impuestas en las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM.

Al respecto, señala que el Consejo General aplicó una matriz de precios diversa a la que aprobó en la sesión de 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), la cual -a su juicio- se trata de la que corresponde a su comité ejecutivo estatal en Oaxaca.

Para el partido recurrente lo anterior vulnera el principio de seguridad jurídica al sancionarle conforme unos anexos que no corresponden a las conclusiones impugnadas; por lo que el Consejo General fue incongruente y vulneró los principios de legalidad y proporcionalidad, al no utilizar la matriz de precios acorde al periodo sujeto a fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Señala que la creación de una matriz de precios creada exprofeso y de forma posterior para determinar la sub o sobrevaluación de los gastos reportados, excede el alcance normativo de la imposición de la sanción por lo que carece de fundamentos claros, específicos y objetivos que la justifiquen, contraviniendo el principio de certeza procesal, pues de forma arbitraria se utiliza una matriz diferente a la previamente aprobada por el Consejo General en 2022 (dos mil veintidós) y con base a ella se determina la existencia de una sobrevaluación.

Para MORENA el Dictamen resulta deficiente para cumplir lo ordenado en la sentencia del recurso SCM-RAP-4/2024, pues al elaborar una matriz de precios distinta con nuevos elementos de análisis a los contenidos en la resolución primigenia, resulta más gravosa la sanción lo que vulnera el principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*).

También hace valer una presunta vulneración al principio de legalidad pues considera que no se fundó ni motivó adecuadamente la vinculación de un supuesto beneficio de los hallazgos observados, con elementos objetivos, legales, certeros, imparciales, lo que considera que transgrede su garantía de audiencia.

En este sentido, señala que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de analizar si el precio de los bienes y servicios adquiridos estaba debidamente justificado en función de sus características específicas a partir de la matriz de precios creada y aprobada en la sesión del 1° (primero) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), que fue construida a partir de un acervo

suficiente y variado de elementos que permiten comparar bienes y servicios de características similares.

Continúa controvirtiendo que si la autoridad fiscalizadora consideraba insuficiente la matriz de precios referida, no podía perfeccionarla con el pretexto de cumplir lo ordenado por esta sala en el recurso SCM-RAP-4/2024.

En este sentido, considera que la aprobación previa de dicha matriz conlleva la aceptación de sus parámetros y criterios, por lo que utilizar una diversa evidencia una falta de congruencia en y una conducta arbitraria, al modificar esos criterios con el único propósito de sancionarle.

Así, para MORENA el hecho de que se utilice una matriz de precios diferente sin justificación atenta contra los principios de certeza jurídica y equidad pues las operaciones materia de las conclusiones que controvierte se analizaron bajo parámetros distintos a los inicialmente aprobados.

5.3. Metodología

Esta sala estudiará en primer lugar los agravios de MORENA relacionados con el indebido uso de una nueva matriz de precios, posteriormente se responderá la inconformidad relacionada con que al haber utilizado dicha matriz se vulneró su garantía de audiencia.

De forma posterior, se resolverá si la Resolución Impugnada vulnera o no el principio de no reformar en perjuicio y finalmente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

se atenderá lo relativo al supuesto análisis indebido de las sobrevaluaciones.

Lo anterior no genera un perjuicio al recurrente pues lo trascendente es que se analicen todos sus planteamientos, conforme se establece en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁴.

5.4. Respuesta a los agravios

5.4.1. Indebido uso de una nueva matriz de precios

Son **infundados** los agravios en que MORENA señala que fue incorrecto que el Consejo General utilizara una matriz de precios distinta a la aprobada en 2023 (dos mil veintitrés).

Como se explicó, al resolver el recurso SCM-RAP-4/2024 esta Sala Regional ordenó **reponer el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento, otorgar y respetar la garantía de audiencia de MORENA, emitir una nueva resolución** y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que los artículos 25.7, 27 y 28 del Reglamento, señalan que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; dicha información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

trate, asimismo se deben identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, debiendo utilizar un valor razonable.

Además, conforme a esos artículos la UTF **debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable**, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

También establecen que para que un gasto sea considerado como sub o sobrevaluado, la UTF debe identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Igualmente, señalan que la UTF debe adoptar criterios de valuación con bases objetivas, tomando en cuenta análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedurías.

En el caso, lo **infundado** de los agravios radica en que, en atención a lo ordenado por esta sala en el recurso SCM-RAP-4/2024, el Consejo General se encontraba obligado no solo a emitir una nueva resolución, sino también a **reponer** el procedimiento sancionatorio correspondiente, lo cual acorde con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

la normativa aplicable necesariamente requiere que la UTF elabore una matriz de precios con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico.

Así, al reponer el procedimiento correspondiente, la UTF se encontraba obligada a identificar adecuadamente los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes para obtener el valor razonable, elaborar una matriz de precios con información objetiva, homogénea y comparable; y realizar un escrutinio exhaustivo en términos de los artículos 25.7, 27 y 28 del Reglamento, para establecer objetiva y razonablemente, el parámetro para su comparación.

Bajo ese contexto, era deber de la autoridad fiscalizadora establecer de acuerdo con el estándar comparativo sobre bienes y servicios similares o que contaran con las mismas características, sus valores de mercado, precios o cotizaciones de referencia, a fin de determinar y justificar de manera objetiva -en el caso concreto- el valor de los gastos materia de las conclusiones correspondientes.

Así, derivado del análisis del Dictamen y del Acuerdo 175, es posible señalar que la autoridad responsable efectuó el estudio que regulan los artículos 25.7, 27 y 28 del Reglamento, a fin de fijar un criterio para determinar si los gastos respectivos estaban sub o sobrevaluados o no, conforme la matriz de precios identificada como "ANEXO -Matriz de Precios 2022"⁵.

⁵ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación "CD 1/Anexos Acatamiento RAP 4/ANEXO NUEVO- Matriz de Precios 2022" que está en el expediente.

De esa forma, es **infundado** el agravio en que señala que fue incorrecto que -en cumplimiento a lo ordenado por esta sala- se haya elaborado una matriz de precios que -desde su punto de vista- resulta un acto expreso y de forma posterior.

En efecto, contrario a lo que sostiene en su demanda, el INE estaba obligado a reponer el procedimiento de las observaciones conforme lo establecido en los artículos 25.7, 27 y 28 del Reglamento, y parte de esa reposición era -precisamente- la elaboración de una matriz de precios para determinar el valor razonable de los servicios a analizar.

Por lo dicho, MORENA no tiene razón cuando refiere que fue indebida la aplicación de la matriz identificada como “ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022”, al no haber sido la aprobada por el Consejo General en 2023 (dos mil veintitrés), pues la autoridad fiscalizadora repuso el procedimiento acorde a lo ordenado en el recurso SCM-RAP-4/2024.

En efecto, atención a la reposición de dicho procedimiento -en acatamiento a lo ordenado en la resolución mencionada- es posible advertir que la autoridad fiscalizadora determinó, por cada una de las conclusiones, un valor razonable a partir del cual determinar si los gastos observados estaban sub o sobrevaluados o no.

En el análisis de la **conclusión 7.08-C1-MORENA-CM (sillas y tableros)**, en el Dictamen se llevó a cabo el procedimiento conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

conforme el Anexo R2-20⁶ se logró identificar un precio que se consideró razonable atendiendo a las características del servicio motivo de observación y se obtuvo información de una persona proveedora que ofrecía bienes similares a fin de generar una unidad de medida comparable.

Del mencionado Anexo R2-20, es posible identificar la disposición geográfica y el tiempo conforme a los períodos de los procesos electorales; el tipo de bien o servicio a ser valuado; y, las operaciones realizadas durante el periodo con proveedurías, con la finalidad de integrar la matriz de precios, como se muestra a continuación:

Observación

Subcuenta	Referencia Contable	Número	Fecha	Datos del comprobante			Precio unitario con IVA incluido
				Proveedor	Descripción	Importe	
Arrendamiento eventual de bienes muebles	PN-DR-05/09-09-22	A416	07-09-22	Yazmin Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$20,648.00	\$23.20
					407 renta de tablonos	51,933.20	127.60
					6 renta de equipo de copiado	12,528.00	2,088.00
					4,520 renta de carpa	498,104.00	110.20

Determinación del valor razonable

Partido político	Referencia contable	Número	Fecha	Proveedor de servicios	Datos del comprobante			Precio unitario IVA incluido
					Cantidad	Descripción	Importe total con IVA incluido	
PRI Ciudad de México	PN-DR-23/10-06-22	A-7509	26-10-22	Adolfo Barajas Rodríguez	300	Servicio de renta de sillas	\$2,080.00	\$6.93
					5	Servicio de renta de mesas con mantel	348.00	69.60
					210 m	Servicio renta de carpa	6,960.00	33.14
	PN-DR-50/29-03-22	1163	29-03-22	Omar Antonio Mobarak Silva	26	Renta equipos de copiado	10,578.16	406.85
Total						\$394,400.00		

Conclusión

Número	Fecha	Proveedor de servicios	Datos del comprobante			Datos valor razonable determinado			Importe sobrevaluado E=(B-D)
			Descripción	Precio unitario IVA incluido A	Importe total IVA incluido B	Costo unitario IVA incluido C	Importe total IVA incluido D		
A416	07-09-22	Yazmin Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$23.20	\$20,648.00	\$6.93	\$6,167.70	\$14,480.30	
			407 renta de tablonos	127.60	51,933.20	69.60	26,327.20	23,606.00	
			6 renta de equipo de copiado	2,088.00	12,528.00	406.85	2,441.10	10,086.90	
			4,520 renta de carpa	110.20	498,104.00	33.14	149,792.80	348,311.20	
Total						\$396,484.40			

Al respecto, del Dictamen se identifica que la autoridad fiscalizadora realizó un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los

⁶ Constancia en archivo adjunto en disco compacto del expediente, consultable en la siguiente dirección electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nidia_lopez_ine_mx/ErEIRN34qYZeOF5O9w0ctQBe1Gam2KgyEEKvnt_LOT8Sw?e=p96UPs

sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedurías.

A partir de lo anterior, determinó el gasto por concepto de renta de mobiliario y equipo para la realización de eventos que consideró adecuado y, con base en ello, para analizar si existía o no una sobrevaluación en el mismo servicio reportado por MORENA estableció como valor razonable una diferencia de hasta una quinta parte más (20% [veinte por ciento]) del costo de la operación a comprar.

Conforme a lo anterior, en el Dictamen se concluyó que el partido recurrente había reportado gastos por concepto de renta de equipo de copiado y carpas que se encontraban en el rango de valor razonable, por lo que la observación había quedado atendida.

No obstante ello, con relación a los gastos por concepto de arrendamiento de sillas plegables y tablonés señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo A⁷ **se concluyó que estaban sobrevaluados, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).**

El señalado ejercicio es acorde con la siguiente imagen:

⁷ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación "Anexos INE-CG175-2025/Punto 9.2 (Anexos)/ANEXO 1(CDMX)" que está en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

INE DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
MEXICO
CIUDAD DE MEXICO
GASTOS SOBREVALUADOS
Módulo A

Causa	ID Cuantía	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Fecha	Factura	Proveedor	Concepto del gasto	Cantidad	Precio unitario	Importe (C)-(D)-(E)	Unidad de medida	GASTOS SOBREVALUADOS			Referencia		
													ID Proyecto	Concepto del gasto	Cuanto sobreevaluado		Importe sobreevaluado (E)-(D)-(C)	
1	SD	Presupuesto	Presupuesto	FR-00-0100-01-02	01/01/2022	0000	Yucatán México Publicidad México	Edificios, Pabellones	000	\$12,627.04	\$12,627.04	Pcs	02	Edificios, Pabellones	\$12,627.04	\$12,627.04	\$12,627.04	2
2	SD	Presupuesto	Presupuesto	FR-00-0100-01-02	01/01/2022	0000	Yucatán México Publicidad México	Tallones	000	\$12,627.04	\$12,627.04	Pcs	06	Tallones	\$12,627.04	\$12,627.04	\$12,627.04	2
3	SD	Presupuesto	Presupuesto	FR-00-0100-01-02	01/01/2022	0000	Yucatán México Publicidad México	Equipos de sonido	1	\$12,627.04	\$12,627.04	Pcs	10	Equipos de sonido	\$12,627.04	\$12,627.04	\$12,627.04	1
4	SD	Presupuesto	Presupuesto	FR-00-0100-01-02	01/01/2022	0000	Yucatán México Publicidad México	Equipos	000	\$12,627.04	\$12,627.04	Pcs	00	Equipos	\$12,627.04	\$12,627.04	\$12,627.04	1
											TOTAL	\$12,627.04	\$12,627.04			\$12,627.04	\$12,627.04	

Aplicación de los valores a través de la cuenta de la causa (D)-(C)-(E)

ID Proyecto	ID Subproyecto	ID Cuenta	ID Subcuenta	ID Concepto	ID Referencia
02	02	02	02	02	02

BANCO REGISTRAR DE GASTOS

CONCEPTOS Y PRECIOS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
CONCEPTOS Y PRECIOS	000	\$12,627.04	\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
COSTO DIRECTO Y MEDIO PERMANENTES			\$12,627.04
TOTAL			\$12,627.04

Aplicación de los valores a través de la cuenta de la causa (D)-(C)-(E)

ID Proyecto	ID Subproyecto	ID Cuenta	ID Subcuenta	ID Concepto	ID Referencia
02	02	02	02	02	02

BANCO REGISTRAR DE GASTOS

CONCEPTOS Y PRECIOS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
CONCEPTOS Y PRECIOS	000	\$12,627.04	\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
COSTO DIRECTO Y MEDIO PERMANENTES			\$12,627.04
TOTAL			\$12,627.04

Aplicación de los valores a través de la cuenta de la causa (D)-(C)-(E)

ID Proyecto	ID Subproyecto	ID Cuenta	ID Subcuenta	ID Concepto	ID Referencia
02	02	02	02	02	02

BANCO REGISTRAR DE GASTOS

CONCEPTOS Y PRECIOS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
CONCEPTOS Y PRECIOS	000	\$12,627.04	\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
COSTO DIRECTO Y MEDIO PERMANENTES			\$12,627.04
TOTAL			\$12,627.04

Aplicación de los valores a través de la cuenta de la causa (D)-(C)-(E)

ID Proyecto	ID Subproyecto	ID Cuenta	ID Subcuenta	ID Concepto	ID Referencia
02	02	02	02	02	02

BANCO REGISTRAR DE GASTOS

CONCEPTOS Y PRECIOS	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
CONCEPTOS Y PRECIOS	000	\$12,627.04	\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
IMPORTE DE LA CUENTA PASIVAS DE LOS CONCEPTOS Y PRECIOS			\$12,627.04
COSTO DIRECTO Y MEDIO PERMANENTES			\$12,627.04
TOTAL			\$12,627.04

Así, el Consejo General sancionó a MORENA con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda a dicho partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).

Lo mismo ocurre respecto de la conclusión **7.08-C3-MORENA-CM (rotulación de bardas)**, ya que la autoridad fiscalizadora elaboró una matriz de precios con información que se consideró como homogénea y comparable tomando en consideración las características de los bienes, temporalidad y ubicación geográfica donde se llevaron a cabo las operaciones, acorde con el "ANEXO NUEVO - Matriz de Precios 2022".

En el Dictamen también se explica que, ante la inconformidad de MORENA sobre que existía diversidad de precios y se trataba de un instituto político distinto de donde se tomaba el valor, se señala que para determinar la sobrevaluación se había empleado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

señalados en el Anexo C **superaban el valor** razonable, por lo que le impuso una sanción consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).

Ahora bien, con respecto a la conclusión **7.08-C5-MORENA-CM (logística de eventos)**, aplicando una metodología similar, determinó que el valor razonable para dicha conclusión debía calcularse conforme al registro identificador como ID 86 del “ANEXO NUEVO - Matriz de Precios 2022”.

Al respecto, una vez obtenido tal valor razonable, concluyó que el gasto reportado por MORENA relativo a logística de eventos estaba sobrevaluado, pues superaba el referido valor razonable al ser mayor en más de una quinta parte (20% [veinte] por ciento) que el precio de referencia.

Dicha operación puede observarse en el Anexo D conforme la siguiente imagen:

INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS
MORENA
CIUDAD DE MÉXICO
GASTOS SOBREVALUADOS
Anexo D

Cont.	ID Contador	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Fecha	Factura	Proveedor	Concepto del gasto	Cantidad	Precio unitario	Importe (C=CA*UB)	Unidad de medida	GASTOS SOBREVALUADOS				Referencia	
													ID Matriz de precios	Concepto del gasto	Costo (mil pesos)	Importe sobrevaluado (C=CB*UB)		Total sobrevaluado (C=CB*UB)
1	367	Servicio Central de	Eventos Políticos	PH-EG-4559-22	19/08/2022	F-25	Miguel Salas Nino Aguilera	Revisión informativa para la presentación de la propuesta de	1	\$255,200.00	\$255,200.00	Servicio	86	EVENTOS	\$200,000.00	\$55,200.00	\$205,200.00	2
2	367	Servicio Central de	Eventos Políticos	PH-EG-4591-22	30/10/2022	A-8383	Grupo Banhos Mexico S.A. DE CV	Servicio integral de atención de	1	\$107,316.70	\$107,316.70	Servicio	232	EVENTOS	\$300,000.00	\$192,683.30	\$492,683.30	1
TOTAL												\$362,516.70	\$492,683.30	\$855,200.00	\$307,483.30	\$1,162,683.30		

Aplicación de los costos mínimos y máximos (Ar. 20 del RFI)

ID MATRIZ (En pesos)		ID MATRIZ (En dólares)	
Revisión informativa para la p. 232			
RANGO RAZONABLE DE COSTOS			
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMO	CHE	-----	CHL
		\$75,000.00	\$185,632.00
PROPORCIÓN DE LA CUARTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMO	Máximo	-----	Máximo
		\$15,000.00	\$33,328.40
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMO PERMITIDOS	CHE	-----	CHD
		\$60,000.00	\$146,303.60
VALUACIÓN	Subvaluación	\$0.01 hasta	Subvaluación
		\$200,000.41	\$76,665.60

De esta forma, lo **infundado** del agravio radica en que -contrario a lo que se dice en la demanda- resulta conforme a derecho que con motivo de la reposición del procedimiento ordenada por esta sala en el recurso SCM-RAP-4/2024 el INE integrara una nueva matriz de precios a fin de estar en posibilidad de determinar una referencia a partir de la cual calcular un valor razonable para saber si los gastos estaban sub o sobrevaluados.

Esto, pues -se insiste-, conforme a los artículos 25, 27 y 28 del Reglamento, parte de la reposición ordenada por este órgano jurisdiccional era -precisamente- la elaboración de una matriz de precios para determinar el valor razonable de los servicios a analizar.

5.4.2. Vulneración a la garantía de audiencia

De igual manera, resultan **infundados** los agravios de MORENA, respecto a que fueron transgredidos sus derechos de defensa y garantía de audiencia derivado del uso de una matriz de precios distinta a la aprobada por el Consejo General en 2023 (dos mil veintitrés).

Particularmente argumenta que lo anterior le impidió conocer cuáles eran los parámetros a partir de los que se analizaría si el costo correspondiente a las operaciones observadas se encontraba dentro del valor razonable o no.

En principio debe señalarse que el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, la garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución General, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral⁹.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido¹⁰ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a quien acude a juicio la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de

⁹ Conforme lo establecido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-107/2021.

¹⁰ Jurisprudencia P/J 47/95 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, diciembre de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), página 133.

la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evidenciado que se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada¹¹.

Ahora bien, en el caso de los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, ha sido criterio de la Sala Superior¹² que deben respetarse las formalidades del debido proceso; por lo que, debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse

¹¹ Consideraciones adoptadas por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-140/2021

¹² Por ejemplo, al resolver los recursos SUP-RAP-490/2015, SUP-RAP-210/2016, SUP-RAP-228/2016, SUPRAP-719/2017 y SUP-RAP-256/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Lo anterior, para que las partes puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

En efecto, los artículos 289 al 291 del Reglamento regulan la garantía de audiencia que se debe respetar dentro de los procedimientos de fiscalización.

En particular, el artículo 291 establece que si durante la revisión de los informes anuales se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se debe notificar al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que esté en posibilidad de presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin que, para que pueda considerarse que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa¹³.

Ahora bien, como se ha señalado, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de MORENA, mediante

¹³ Criterio conforme la tesis de la Sala Superior XXXIX/2024 de rubro **FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS**, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

oficio INE/UTF/DA/14693/2024, de 18 (dieciocho) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) se hicieron de su conocimiento vía electrónica los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF¹⁴, incluidas las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM**, **7.08-C3-MORENA-CM** y **7.08-C5-MORENA-CM**.

Lo anterior de conformidad con las cédulas de notificación y acuse de recepción electrónicas, como se advierte de las siguientes imágenes:

 		
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN		
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Partido Político o asociación Civil: MORENA	Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES Distrito/Municipio:	
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/127447/2024 Fecha y hora de la notificación: 22 de abril de 2024 23:54:52 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Tipo de documento: OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: ORDINARIO	Año: 2022	Ámbito: LOCAL
Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscriptor(á) RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UTF/DA/14693/2024 de fecha 22 de abril del 2024, signado por el (la) C RAMÍREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 28 foja(s) util(era)s y el(los) anexo(s) siguiente(s):		
Nombre del archivo: Oficio_EyO_IA_2da_vuelta.docx Anexo 1.xlsx	Código de integridad (SHA-1): CA6F31A67658DA2AF28357AB1D637D255E902C2F 0919070A70AAD5832DEF212F41ABCBB8E008C1E	
Que en su parte conducente establece: Errores y omisiones relativos al Informe Anual 2022 en la Ciudad de México, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena. Expediente SCM-RAP-4/2024 Cumplimiento El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.		

¹⁴ Constancias de notificación a MORENA alojada en el vínculo electrónico https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nidia_lopez_ine_mx/EiISMNj8ne5DhtbGBkjZoj0B17VRh4PYuHZK3fN4MY72ag?e=zTqCMA; documentales que el INE remitió en cumplimiento del requerimiento realizado por el magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
ORDINARIO

Año:
2022

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UT/IDA/SNE/127447/2024
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS
Partido Político o Asociación Civil: MORENA
Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES
Distrito/Municipio:
Asunto: Errores y omisiones relativos al Informe Anual 2022 en la Ciudad de México, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena. Expediente SCM-RAP-4/2024 Cumplimiento
Fecha y hora de recepción: 22 de abril de 2024 23:54:52
Fecha y hora de lectura: 24 de abril de 2024 11:02:40

Fecha y hora de consulta: 22 de abril de 2025 10:02:04
Usuario de consulta: LOPEZ SANTAELLA NIDIA CUAUHTLI

De las constancias es posible advertir que el oficio de errores y omisiones de referencia fue notificado vía electrónica a MORENA el 22 (veintidós) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) y el oficio mencionado fue atendido por el partido recurrente mediante escrito del 29 (veintinueve) siguiente.

Así, contrario a lo afirmado por MORENA, la autoridad responsable respetó su garantía de defensa y audiencia, porque de manera previa a considerar actualizada la infracción, comunicó, a través del correspondiente oficio de errores y omisiones, los elementos a partir de los cuales consideró que existía una sobrevaluación en los gastos correspondientes a las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM**, **7.08-C3-MORENA-CM** y **7.08-C5-MORENA-CM**.

En ese sentido, se destaca que conforme a lo dispuesto en los artículos 80.1.b) fracciones II y III de la Ley de Partidos¹⁵, 291.1

¹⁵ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

y 294.1 del Reglamento¹⁶, la autoridad fiscalizadora al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas del Dictamen, los hizo del conocimiento del partido recurrente para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Particularmente, se refirieron las siguientes inconsistencias que corresponden a las conclusiones materia de este recurso:

➤ **Conclusión 7.08-C1-MORENA-CM** (se transcribe lo correspondiente):

1. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de comprobantes por concepto de la renta de mobiliario y equipo para la realización de eventos, los cuales se encuentran sobrevaluados, toda vez que se localizaron comprobantes fiscales por el mismo concepto, los cuales reflejan un precio menor al reportado por ese instituto político, como se muestra a continuación:

...

b) Informes anuales:

...

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

...

¹⁶ Artículo 291

Primer oficio de errores y omisiones

1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294.

Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Subcuenta	Referencia Contable	Datos del comprobante					Precio unitario con IVA incluido
		Número	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe	
Arrendamiento eventual de bienes muebles	PN-DR-05/09-09-22	A416	07-09-22	Yazmín Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$20,648.00	\$23.20
					407 renta de tablonés	51,933.20	127.60
					6 renta de equipo de copiado	12,528.00	2,088.00
					4,520 renta de carpa	498,104.00	110.20

[...]

En el caso específico de la erogación realizada por el sujeto obligado, por concepto de la renta de mobiliario y equipo para eventos, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

[...]

Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7 del Reglamento, se tomó el precio de referencia de acuerdo con las características similares al bien objeto de la observación. [...]

De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable y cuya documentación se detalla en el siguiente cuadro:

Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante					Precio unitario IVA incluido	
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción		Importe total con IVA incluido
PRI Ciudad de México	PN-DR-23/10-06-22	A-7509	26-10-22	Adolfo Barajas Rodríguez	300	Servicio de renta de sillas	\$2,080.00	\$6.93
					5	Servicio de renta de mesas con mantel	348.00	69.60
					210 m	Servicio renta de carpa	6,960.00	33.14
	PN-DR-50/29-03-22	1163	29-03-22	Omar Antonio Mobarak Silva	26	Renta equipos de copiado	10,578.16	406.85
Total						\$394,400.00		

Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor reportado superior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:

- Se obtuvo el precio por la renta de sillas, tablonés, equipo de copiado y carpas, reportados por el sujeto obligado que pueden incurrir en sobre valuación; dando como resultado un importe de \$23.20 (veintitrés pesos 20/100 MN), \$1270.60 (ciento veintisiete pesos 60/100 MN), \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 MN) y \$110.20 (ciento diez pesos 20/100 MN)
- Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de \$6.93 (seis pesos 93/100 MN), \$69.60 (sesenta y nueve pesos 60/100 MN); \$406.85 (cuatrocientos

- seis pesos 85/100 MN) y \$33.14 (treinta y tres pesos 14/100 M.N.)
- Un quinto del valor razonable (\$6.93 entre 5) es \$1.39, así como (\$69.60 entre 5) \$13.92; (\$406.85 entre 5) es \$81.37; y (\$33.14 entre 5) es \$6.63 es por lo que una sobre valuación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio por la renta de sillas resulte mayor al resultado de sumar \$6.93 más \$1.39 (el criterio de valuación más un quinto), es decir \$8.32 (ocho pesos 32/100 M.N.), por la renta de mesas el que resulte mayor al resultado de sumar \$69.60 más 13.92, es decir \$83.52 (ochenta y tres pesos 52/100 M.N.); para la renta de equipo de fotocopiado el que resulte mayor al resultado de sumar \$406.85 más 81.37, es decir \$488.22 (cuatrocientos ochenta y ocho pesos 22/100 M.N.); de igual forma para la renta de carpas por metro el que resulte mayor al resultado de sumar \$33.14 más 6.63, es decir \$39.77 (treinta y nueve pesos 77/100 M.N.)
 - Como se observó, el precio por la renta de mobiliario para la realización de eventos pagada por el sujeto obligado fue de \$23.20 (veintitrés pesos 20/100 M.N.) por concepto de renta de sillas; 127.60 (ciento veintisiete 60/100 MN) por renta de tablonés; \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 MN) por renta de equipo de copiado y \$110.20 (ciento diez pesos 20/100 MN) por concepto de renta de carpas, que comparado es mayor al quinto (20.00%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
 - La conclusión de este análisis es que la impresión y colocación de propagada colocada en la vía pública por el sujeto obligado incurre en el supuesto de sobre valuación.

Conclusión:

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe sobrevaluación en la renta de mobiliario y equipo para eventos, pues el precio pagado por el sujeto obligado es mayor en una quinta parte al precio calculado por el pago por el mismo concepto; como se muestra a continuación:

➤ **Conclusión 7.08-C3-MORENA-CM** (se transcribe lo

Datos del comprobante						Datos valor razonable determinado		Importe sobrevaluado E=(B-D)
Número	Fecha	Prestador de servicios	Descripción	Precio unitario IVA incluido A	Importe total IVA incluido B	Costo unitario IVA incluido C	Importe total IVA incluido D	
A416	07-09-22	Yazmín Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$23.20	\$20,648.00	\$6.93	\$6,167.70	\$14,480.30
			407 renta de tablonés	127.60	51,933.20	69.60	28,327.20	23,606.00
			6 renta de equipo de copiado	2,088.00	12,528.00	406.85	2,441.10	10,086.90
			4,520 renta de carpa	110.20	498,104.00	33.14	149,792.80	348,311.20
Total								\$396,484.40

correspondiente):



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

2. Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de comprobantes por concepto de adquisición de propaganda utilitaria y rotulación de bardas los cuales se encuentran subvaluados y sobrevaluados, como se muestra a continuación:

Subcuenta	Referencia Contable	Datos del comprobante				
		Número	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe
Vestuarios y uniformes	PN-DR-01/07-08-22	UUID 2574	01-08-22	Liper, SA de CV	26,533 playeras impresas con logotipo de MORENA	\$892,570.12
Publicidad y propaganda	PN-DR-29/29-12-22	5CD32F76-3367-407A-8513-E302F87BB06D	26-12-22	Javier Rodríguez Venta	2,490 metros Fondeo de pared a base de 2 manos de encalado, incluye material, mano de obra equipo y herramienta. Rotulación de publicidad en barda, a base de pintura vinílica, diseño y colores autorizado, incluye nivelación, guías, mascarar, material, mano de obra, equipo y herramienta.	\$227,923.64
	PN-DR-45/29-12-22	C70DB268-B1E5-42F5-9088-A357A4B26AB8	27-12-22		1,950 metros Fondeo de pared a base de 2 manos de encalado, incluye material, mano de obra equipo y herramienta. Rotulación de publicidad en barda, a base de pintura vinílica, diseño y colores autorizado, incluye nivelación, guías, mascarar, material, mano de obra, equipo y herramienta.	220,535.95
	PN-DR-48/29-12-22	2AD1E143-E62B-4EF8-81CA-9642F0767111	26-12-22		1,010 metros Fondeo de pared a base de 2 manos de encalado, incluye material, mano de obra equipo y herramienta. Rotulación de publicidad en barda, a base de pintura vinílica, diseño y colores autorizado, incluye nivelación, guías, mascarar, material, mano de obra, equipo y herramienta.	88,605.76
	PN-DR-53/29-12-22	B8F1020A-4F10-4058-AAF1-09AE2155A703	26-12-22		1,568 metros Fondeo de pared a base de 2 manos de encalado, incluye material, mano de obra equipo y herramienta. Rotulación de publicidad en barda, a base de pintura vinílica, diseño y colores autorizado, incluye nivelación, guías, mascarar, material, mano de obra, equipo y herramienta.	121,559.65
	PN-DR-56/29-12-22	56D5AA87-3100-4C3E-801C-A58318C65F74	26-12-22		1,500 fondeo de pared a base de 2 manos de encalado, incluye material, mano de obra equipo y herramienta. Rotulación de publicidad en barda, a base de pintura vinílica, diseño y colores autorizado, incluye nivelación, guías, mascarar, material, mano de obra, equipo y herramienta.	139,864.68
						Subtotal
					Total	\$1,691,059.80

[...]

En el caso específico de la erogación realizada por el sujeto obligado, por concepto de la adquisición de playeras impresas con el logotipo de MORENA y bardas impresas, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

[...]

6. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación o sobrevaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor reportado superior o inferior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con

los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:

- [...] así como una sobrevaluación por concepto de rotulación de bardas dando como resultado un importe de **\$91.54** (noventa y un pesos 54/100 M.N.).
- Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de [...] **\$34.80** (treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de rotulación de bardas.
- Un quinto del valor razonable [...] (\$34.80. entre 5) es **\$6.96**; por lo que una sobrevaluación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio por la rotulación de bardas mayor al resultado de sumar \$34.80 más \$6.96 (el criterio de valuación más un quinto), es decir **\$41.76** (cuarenta y un pesos 76/100 M.N.).
- Como se observó, el precio por [...] rotulación de bardas pagada por el sujeto obligado fue de **\$91.54** (noventa y un pesos 54/100 M.N.) que comparado es mayor al quinto (20.00%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.

Conclusión:

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe [...] sobrevaluación en los gastos relacionados por la rotulación de bardas pagadas por el sujeto obligado es mayor a una quinta parte al precio calculado; como se muestra a continuación:

Rotulación de bardas

Datos del comprobante						Datos valor razonable determinado		Importe sobrevaluado E=(B-D)
Número	Fecha	Prestador de servicios	Descripción	Precio por m ² IVA incluido A	Importe total con IVA incluido B	Precio por m ² IVA incluido C	Importe total IVA incluido D	
5CD32F76-3367-407A-8513-E302F87BB06D	26-12-22	Javier Rodriguez Venta	2,490 metros rotulación de publicidad en barda.	\$91.54	\$227,923.64	34.80	86,652.00	\$141,271.64
C70DB268-B1E5-42F5-9088-A357A4B26AB8	27-12-22		1,950 metros rotulación de publicidad en barda.	113.10	220,535.95	34.80	67,860.00	152,675.95
2AD1E143-E62B-4EF8-81CA-9642F0767111	26-12-22		1,010 metros rotulación de publicidad en barda.	87.73	88,605.76	34.80	35,148.00	53,457.76
B8F1020A-4F10-4058-AAF1-09AE2155A703	26-12-22		1,568 metros. rotulación de publicidad en barda.	77.53	121,559.65	34.80	54,566.40	66,993.25
56D5AA87-3100-4C3E-801C-A58318C65F74	26-12-22		1,500 metros rotulación de publicidad en barda.	93.24	139,864.68	34.80	52,200.00	87,664.68
Total								\$502,063.28

➤ **Conclusión 7.08-C5-MORENA-CM** (se transcribe lo correspondiente):

Derivado de lo anterior, del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de comprobantes por concepto de la realización de eventos, los cuales se encuentran sobrevaluados, toda vez que se localizaron comprobantes fiscales por el mismo concepto, los cuales reflejan un precio menor al reportado, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

Referencia contable	Datos del comprobante					%	Importe sobrevaluado
	Número	Fecha	Proveedor	Descripción	Importe		
PN-EG-45/08-22	F-25	19-08-22	Miguel Balfre Nieto Applebaum	Reunión informativa para la presentación del congreso estatal el día 19 de agosto 2022	\$255,200.00	237.80	\$147,883.30
PN-EG-69/11-22	A 8283	30-11-22	Grupo Ramaca México S.A. de C.V.	Servicio integral para gestión de evento del día 20 de septiembre	107,316.70		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12391/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/CDMX/SF-482/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

[...]

Sobre el particular es importante señalar que la determinación de la sobrevaluación se llevó a cabo de manera objetiva, como se detalla en la observación inicial donde se desglosa punto por punto tomando como referencia los precios reportados por otros partidos políticos por concepto de bienes similares en el mismo ejercicio; de conformidad con el artículo 25, numeral 7, del RF, el cual establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Técnica de Fiscalización debe elaborar una matriz de precios con información homogénea y comparable, situación que no se llevó a cabo por parte de la autoridad responsable, de conformidad con señalado en el artículo 27, numeral 2, con relación al artículo 28, numeral 1, inciso a) del RF; al respecto, es de señalar para que se lleve a cabo la elaboración de una matriz de precios y aplicar lo dispuesto en los artículos invocados por el sujeto obligado, la autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades de revisión tendría que determinar la existencia de gastos no reportados, supuesto que no es aplicable para los gastos objeto de estudio.

En conclusión, es importante señalar que en la sentencia al recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, establece que el Reglamento de Fiscalización cumple con los mecanismos de auditoría generalmente aceptados al auxiliarse de las normas de información financiera, las cuales se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano para la Investigación y el Desarrollo de Normas de Información Financiera. De igual forma prevé la obtención del costo de una operación a partir del valor razonable, el cual será el que determine el mercado de libre competencia y conforme con las normas de información financiera que corresponda, prevé un procedimiento claro de cómo se va a evaluar el costo de mercado de un bien o servicio, determina el costo

de acuerdo a la información financiera, y verifica con terceros el valor contratado.

Asimismo, prevé mecanismos de obtención del valor de las operaciones, mediante el cual se identifica el tipo de bien o servicio, sus condiciones de uso y beneficio; las cuales se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. Mediante este procedimiento, se exige la evaluación, análisis y conjunción de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, información que podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

Se le solicita presentar nuevamente en el SIF, lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso n) de la LGPP 25, 27, 28, 296, numeral 1 del RF.

De lo anterior resulta evidente que la autoridad fiscalizadora sí respetó la garantía de audiencia de MORENA, pues le indicó las posibles irregularidades que advirtió en cada caso, le indicó los elementos que se tomaron en cuenta para la formulación de las observaciones correspondientes y le dio oportunidad de que presentara las aclaraciones y documentos que considerara suficientes para solventarlas.

Además, mediante escrito de 29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro) MORENA respondió a las observaciones de la autoridad fiscalizadora conforme lo que a su derecho e intereses convinieron¹⁷.

Por lo señalado, al advertirse que en el caso particular la autoridad responsable garantizó la oportunidad de MORENA de conocer las cuestiones que podrían repercutir en sus derechos, exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estimó necesarios para su defensa, ofreció y aportó pruebas en apoyo

¹⁷ A partir de la página 8 del oficio CEE/SF-062/2024 de 29 (veintinueve) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

a sus posiciones y alegatos; y obtuvo una resolución que resolvió las cuestiones debatidas, conforme los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, es que -contrario a lo afirmado por el partido recurrente- no se transgredió su derecho de defensa y audiencia, por lo que sus agravios son **infundados**.

5.4.3. Transgresión al principio de no reformar en perjuicio (*non reformatio in peius*)

También son **infundados** los agravios respecto a que, al elaborar una matriz de precios distinta con nuevos elementos de análisis a los contenidos en la resolución primigenia, la sanción resulta más gravosa lo que vulnera el principio de no reformar en perjuicio.

Como se ha señalado, dicho principio es un principio jurídico que pretende hacer prevalecer los diversos de certeza y seguridad jurídica al impedir que se empeore la situación legal de quien interponga un medio de impugnación, es decir, que un órgano resolutor no agrave en mayor medida la condición o carga impuesta a quien recurre en la determinación impugnada.

En el Acuerdo 175 se impusieron a MORENA las siguientes sanciones:

Conducta infractora	
Conclusiones	Sanción
7.08-C1-MORENA-CM El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la realización de eventos de forma sobrevaluada, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).
7.08-C3-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de rotulación de bardas de	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,' por concepto de

<p>forma sobrevaluada, por un importe de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).</p>	<p>financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).</p>
<p>7.08-C5-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada, por concepto de gastos relacionados con la realización de un evento, por un importe de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de - financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).</p>

Ahora bien, como parte de la reposición del procedimiento, el INE llevó a cabo el proceso establecido en los artículos 25.7, 27 y 28 del Reglamento, los cuales señalan que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “*valor razonable*”.

Además, dicha normativa dispone que la UTF debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

En su demanda, MORENA alega que el Acuerdo 175 resulta más gravoso en su perjuicio que la sanción impuesta en la resolución



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

primigenia, lo que contraviene el principio de que no es válido reformar en perjuicio de quien recurre.

A fin de corroborar las afirmaciones de MORENA, se muestran las modificaciones respecto de las conclusiones reclamadas por y las realizadas en vía de cumplimiento por el Consejo General.

Conclusión	Resolución INE/CG635/2023	Acuerdo 175 en cumplimiento
	Sanción	Sanción
7.08-C1-MORENA-CM	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$583,213.20 (quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos con veinte centavos) .	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos) .
7.08-C3-MORENA-CM	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$502,063.20 (quinientos dos mil sesenta y tres pesos con veinte centavos) .	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos) .
7.08-C5-MORENA-CM	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$362,516.70 (trescientos sesenta y dos mil quinientos dieciséis pesos con setenta centavos) .	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos) .

Del cuadro anterior se desprende que la autoridad responsable, en cada una de las conclusiones reclamadas impuso una sanción menor a la determinada en la primera resolución, por lo que MORENA no tiene razón al afirmar que las sanciones impuestas en la Resolución Impugnada agravaron su situación; de ahí lo **infundado** del agravio.

5.4.4. Indebido análisis de las sobrevaluaciones

Finalmente, MORENA hace valer una presunta vulneración al principio de legalidad pues considera que no se fundó ni motivó adecuadamente la vinculación de un supuesto beneficio de los hallazgos observados, con elementos objetivos, legales, certeros e imparciales.

En este sentido, señala que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de analizar si el precio de los bienes y servicios adquiridos estaba debidamente justificado en función de sus características específicas.

Estos agravios son **ineficaces**. Se explica.

Al resolver el recurso SUP-RAP-222/2022, la Sala Superior, sostuvo que en las impugnaciones a los resultados de la fiscalización electoral, las partes recurrentes tienen la carga de:

- Identificar la conclusión sancionatoria que consideran les causa afectación, ya sea porque se inconforman con su determinación o la sanción que se les impuso,
- Argumentar y probar cuál es la acción u omisión en que supuestamente incurrió la autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Sobre ello, consideró que dicha obligación no implica una exigencia desproporcionada, sino que son elementos necesarios para que el órgano jurisdiccional pueda emitir un pronunciamiento sobre la legalidad o no de los actos que se controvierten.

En este caso, los agravios antes mencionados son **ineficaces** puesto que son manifestaciones genéricas que no combaten las razones en que se basó la Resolución Impugnada para sancionarle.

De manera específica, MORENA no refiere cuáles son los elementos que la autoridad fiscalizadora dejó de considerar al momento de determinar la vinculación del beneficio de los hallazgos observados.

Tampoco refiere de forma precisa qué características de los reportes sancionados son las que no se tomaron en cuenta al momento de concluir que se trataban de gastos sobre valuados.

De esta forma, ante la generalidad e imprecisión de los argumentos con que se inconforma el partido recurrente, esta sala no cuenta con elementos suficientes para verificar si, en efecto, la autoridad fiscalizadora incumplió de forma concreta con alguna cuestión al momento de analizar la sobre valuación de los servicios materia de las conclusiones combatidas.

* * *

En consecuencia, ante lo **inundado** e **ineficaz** de los agravios de MORENA, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de Ley e **informar** vía correo electrónico a Sala Superior en atención al acuerdo general 1/2017.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN SCM-RAP-17/2025.¹⁸

Me permito expresar las razones por las cuales disiento de las consideraciones y sentido de la sentencia aprobada por el voto mayoritario de quienes integramos el Pleno de esta Sala Regional.

I. Decisión de la mayoría de las magistraturas del Pleno

Fundamentalmente, la mayoría de las magistraturas rechazó el proyecto que sometí a consideración del Pleno, debido a que, en su concepto consideró que los agravios en contra de la sanción identificada con la clave **7.08-C5-MORENA-CM**, no resultaban fundados.

Ello, toda vez que, las magistraturas en mayoría argumentan que los agravios son ineficaces al ser manifestaciones genéricas que no combaten las razones en que se basó la resolución impugnada para sancionarle.

De manera específica, señala la mayoría que MORENA no refiere cuáles son los elementos que la autoridad fiscalizadora dejó de considerar al momento de determinar la vinculación del beneficio de los hallazgos observados; ni tampoco refiere de forma precisa qué características de los reportes sancionados son las que no se tomaron en cuenta al momento de concluir que se trataban de gastos sobre valuados.

¹⁸ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De esta forma, para la mayoría ante la generalidad e imprecisión de los argumentos con que se inconforma el partido recurrente, no existían elementos suficientes para verificar si, en efecto, la autoridad fiscalizadora incumplió de forma concreta con alguna cuestión al momento de analizar la sobre valuación de los servicios materia de las conclusiones combatidas.

II. Motivos de mi desacuerdo con la sentencia aprobada

Debo advertir que MORENA en su demanda señala textualmente:

... es evidente que, la actuación de la autoridad, al crear una matriz de precios ex profeso, y ex post, exclusivamente para tazar el monto involucrado en el asunto que hoy se impugna, -omitiendo utilizar la matriz de 2022-, transgrede los principios **de legalidad y certeza jurídica**, al exceder el alcance normativo de la imposición de la sanción que, notoriamente **carece de fundamentos claros, específicos y objetivos que justifiquen dicha atribución**, contraviniendo el principio de certeza procesal, privando a este partido político de la posibilidad de responder y subsanar adecuadamente la posible observación.

De ahí que MORENA señale como un principio de agravio, que la mayoría debió atender a fin de considerar que la autoridad responsable aplicó una matriz de precios diversa a la aprobada en el Dictamen Consolidado, por lo que el hecho de que se le



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

utilice sin justificación atenta contra los principios de certeza jurídica, ya que introduce criterios ajenos a los determinados en el proceso de fiscalización.

Desde mi punto de vista, en su principio de agravio, MORENA de manera clara señala una contundente inconformidad con la matriz utilizada para fijar las sanciones al considerarla que en su elaboración no se cumplen los parámetros normativos de fiscalización.

Si bien, conforme el proyecto que propuse, en el estudio se consideran infundados los agravios con respecto a las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM, ya que de las constancias integradas al expediente resulta que el INE se ajustó a los parámetros establecidos en la normativa aplicable y la matriz de precios utilizada se elaboró conforme los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización, de manera contraria, respecto a la conclusión 7.08-C5-MORENA-CM, los agravios resultan fundados.

Lo anterior, derivado precisamente de que MORENA, en su escrito de demanda, se inconforma de manera contundente por la utilización de un matriz de precios que no resulta conforme a los parámetros que se determinan en el proceso de fiscalización.

Así, en el análisis que se llevó a cabo en mi propuesta de las constancias del expediente, se observó que el INE tenía la obligación de analizar si el precio de los bienes y servicios adquiridos que se encontraba en revisión en esa conclusión estaba debidamente justificado, y al utilizar una matriz de precios

creada a partir de un acervo deficiente es que el agravio de MORENA resulta fundado.

Es decir, la matriz de precios no resultaba homogénea ni comparable, al haber tomado en cuenta un contexto geográfico diverso en el cual se analiza la conducta infractora; como en el caso, en atención a que el parámetro geográfico para fijar el precio varió de la Ciudad de México de donde procedía la observación, con valores obtenidos de otra entidad federativa como fue el Estado Chihuahua.

Por ello, MORENA en esa conclusión específica es que tiene razón al inconformarse de la aplicación de una matriz de precios elaborada con criterios diferentes a los considerados en la norma.

Así, la mayoría pudo observar que MORENA de manera clara señalaba una contundente inconformidad con la matriz utilizada, al considerarla que no cumplía los parámetros de fiscalización, por lo que el motivo de inconformidad resultaba fundado y lo procedente era revocar lisa y llanamente la sanción impuesta, puesto que el INE reiteró la conducta que había sido calificada por esta Sala Regional de irregular y no cumplió de manera debida lo ordenado por al imponer una nueva sanción.

Contrario a lo señalado por la mayoría de desvirtuar los motivos de inconformidad, considerándolos ineficaces puesto que los califica de manifestaciones genéricas que no combaten las razones en que se basó la resolución impugnada para sancionarle, ni refiere cuáles son los elementos que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

fiscalizadora dejó de considerar al momento de determinar la vinculación del beneficio de los hallazgos observados.

De esta forma, para la mayoría ante la generalidad e imprecisión de los argumentos con que se inconforma el partido recurrente, no existían elementos suficientes para verificar si, en efecto, la autoridad fiscalizadora incumplió de forma concreta con alguna cuestión al momento de analizar la sobre valuación de los servicios materia de las conclusiones combatidas.

III. Proyecto que sometí a consideración del Pleno

De esta forma, emito el presente voto particular conforme a la propuesta del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, mismo que a continuación se expone, a saber:

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca parcialmente** el dictamen consolidado **INE/CG628/2023** y la resolución **INE/CG175/2025** emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, conforme lo precisado en esta sentencia.

...

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado o Dictamen	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado con la clave INE/CG628/2023
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral o LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Recurrente, partido o MORENA	Partido MORENA
Reglamento	Reglamento de Fiscalización
Resolución impugnada o Acuerdo 175	INE/CG175/2025 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaído al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-4/2024
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
ANTECEDENTES	
De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios para esta Sala Regional, se	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

desprende lo siguiente:

I. Sentencia de Sala Regional. El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, esta Sala Regional dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con el expediente SCM-RAP-4/2024, en la cual.

Entre los efectos de la mencionada resolución se determinó:

SEXTA. Efectos.

Al haber resultado **sustancialmente fundados** distintos agravios del partido, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución controvertida, conforme a lo siguiente:

...

Grupo 2. Vinculadas con **sub y sobrevaluación**, por lo que hace a las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C2-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM**, se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que a estas conclusiones respecta, para los siguientes efectos:

El INE deberá reponer el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento, y en los términos fijados en el apartado de esta sentencia en que fueron analizados.

En ese sentido, deberá otorgar y respetar la garantía de audiencia al partido.

Hecho lo anterior, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución en que de manera fundada y motivada determine si el gasto reportado por el actor incurre en subvaluación o sobrevaluación y, en su caso, establezca la sanción que corresponda.

II. Resolución impugnada. En sesión extraordinaria de diecinueve de febrero, el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la cual en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-4/2024, impuso al recurrente diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en el dictamen consolidado.

III. Recurso de apelación.

1. Presentación. El veinticinco de febrero, el representante propietario del partido ante el Consejo General interpuso recurso de apelación para inconformarse de la resolución aludida.

2. Recepción y trámite en Sala Superior. En su oportunidad, la Sala Superior recibió el recurso referido y las constancias de trámite atinentes, formándose el expediente de clave SUP-RAP-76/2025 de su índice.

3. Remisión a Sala Regional. El once de marzo, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, remitió las constancias atinentes.

IV. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de once de marzo, veintiocho de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-17/2025** y turnarlo a su ponencia.

V. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, determinó cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo promueve un partido político nacional para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones por las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós en la Ciudad de México, conforme lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-4/2024; supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con entidades federativas respecto de las cuales ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución General: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), y 263, párrafo 1, fracciones I y XIII.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Ley de partidos: Artículo 82, párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 1/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

Acuerdo SUP-RAP-76/2025, emitido por la Sala Superior el once de marzo, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que el escrito de demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, de la lectura del escrito de demanda¹⁹ se advierte que el partido recurrente señala que la resolución impugnada fue aprobada por el Consejo General el diecinueve de febrero -lo que se desprende de la propia resolución-; en ese sentido, si el recurso de apelación fue presentado el veinticinco siguiente, tomando en consideración que el cómputo del plazo para su interposición debe realizarse a partir del día hábil siguiente sin tomar en cuenta los días inhábiles por no tratarse de un asunto relacionado con el proceso electoral²⁰, es que el escrito del medio de impugnación fue presentado de manera oportuna.

¹⁹ Página 2 del escrito de demanda.

²⁰ Conforme el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, el plazo corrió del jueves veinte al martes veinticinco de febrero, sin considerar los días veintidós ni veintitrés por haber sido sábado y domingo.

c) Legitimación y personería. El partido se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I; así como 45 párrafo 1 inciso b) fracción I de la Ley de Medios, por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el Consejo General, mediante la cual le impuso diversas sanciones.

De igual forma, se reconoce la calidad con la que comparece el ciudadano **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, la cual fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, por tratarse de un partido político nacional que acude por su propio derecho a controvertir una determinación de la autoridad responsable, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones por irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veintidós.

e) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERA. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En su escrito de demanda MORENA identifica como acto reclamado tanto 1) el Dictamen consolidado y, 2) el Acuerdo 175 respecto de irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos del recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, únicamente por lo que respecta a las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM.

Así, esta Sala Regional **tendrá como un solo acto impugnado las determinaciones referidas**, ya que los anexos, consideraciones y argumentos que sustentan la Resolución impugnada se encuentra contenidas en el Dictamen²¹.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Síntesis de agravios

²¹ Criterio similar al sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-326/2016 y por esta Sala Regional en los recursos SCM-RAP-26/2018, SCM-RAP-41/2018 y SCM-RAP-118/2018, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

El recurrente se inconforma sobre las sanciones impuestas en las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM; y, plantea como único agravio que la autoridad responsable aplicó una matriz de precios diversa a la aprobada en el Dictamen Consolidado, pues de los anexos correspondientes únicamente se encontró lo aplicable al comité ejecutivo estatal del partido político en Oaxaca.

Para el recurrente la autoridad responsable vulneró el principio de seguridad jurídica al sancionarle conforme unos anexos que no corresponden a las conclusiones impugnadas; por lo que, -señala el partido político - el Consejo General fue incongruente en el proceso fiscalizador y vulneró los principios de legalidad y proporcionalidad, al no elaborar una matriz de precios acorde al periodo sujeto a fiscalización.

Señala MORENA que la actuación de la autoridad responsable, al crear una matriz de precios ex profeso y ex post, para tasar el monto involucrado en el Acuerdo 175 excede el alcance normativo de la imposición de la sanción que carece de fundamentos; pues de manera arbitraria se vincula una supuesta sobrevaluación, cuando los hallazgos son ambiguos e insidiosos y no atribuibles, imponiendo una determinación con parámetros distintos a la matriz previamente aprobada.

De lo dicho, para el partido político el Dictamen resulta deficiente para cumplir con lo ordenado en la sentencia SCM-RAP-4/2024²², pues al elaborar una matriz de precios distinta con nuevos elementos de análisis a los contenidos en la resolución primigenia, resulta más gravosa la sanción lo que vulnera el principio *non reformatio in peius*²³.

II. Caso concreto

Estudio

En principio, debe señalarse que esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SCM-RAP-4/2024, determinó en lo que respecta a las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM, 7.08-C2-MORENA-CM, 7.08-C3-MORENA-CM y 7.08-C5-MORENA-CM, revocar parcialmente la resolución del Consejo General que fue impugnada²⁴, para

²² Conforme lo señalado en el escrito inicial de demanda página 12.

²³ No reformar en perjuicio.

²⁴ Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MORENA, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, identificada con la clave INE/CG635/2023; y, Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE, respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos que presentan los partidos

<p>que se repusiera el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización y se emitiera una nueva resolución en que de manera fundada y motivada se determinara si el gasto reportado incurría en subvaluación o sobrevaluación y, en su caso, se estableciera la sanción correspondiente.</p> <p>En cumplimiento al mandato señalado, la autoridad responsable emitió el Acuerdo 175, mediante el cual determinó, en lo que interesa, las siguientes infracciones:</p>	
Conducta infractora	
Conclusiones	Sanción
<p>7.08-C1-MORENA-CM El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la realización de eventos de forma sobrevaluada, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos con cuatro centavos).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12, 627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos 04/100 M.N.).</p>
<p>7.08-C3-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de rotulación de bardas de forma sobrevaluada, por un importe de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos con ocho centavos).</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,' por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).</p>
<p>7.08-C5-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada, por concepto de gastos relacionados con la</p>	<p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual</p>

políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificado con la clave INE/CG628/2023.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

<p>realización de un evento, por un importe de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).</p>	<p>que corresponda al partido, por concepto de - financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)</p>
<p>Estas determinaciones son contra las que ahora se inconforma el partido político.</p> <p>Respuesta</p> <p>En su escrito de demanda, MORENA señala como causa de pedir y agravio:</p> <p>Causa agravio a mi representado y al interés público la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de sancionar a mi representado por supuestos de sobrevaluaciones, cuya motivación se sostiene en una indebida aplicación de la matriz de precios, en razón de que <u>no fue utilizada la matriz de precios aprobada durante la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el día 1 de diciembre de 2023.</u></p> <p>Lo anterior se convalida, ya que, durante la Sesión Extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el 01 de diciembre de 2023, en la que, se aprobó el Dictamen Consolidado respecto a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2022, <u>se encuentra la aprobación de la matriz de precios</u>, como se propuso en el proyecto, con una votación de <u>nueve votos a favor y dos votos en contra</u>, tal y como obra en la <u>foja 61</u> de la versión estenográfica de dicha sesión...</p> <p>Así lo anterior, es evidente que, la actuación de la autoridad, al crear una matriz de precios ex profeso, y ex post, exclusivamente para tazar el monto involucrado en el asunto que hoy se impugna, -omitiendo utilizar la matriz de 2022-, transgrede los principios <u>de legalidad y certeza jurídica</u>, al exceder el alcance normativo de la imposición de la sanción que, notoriamente <u>carece de fundamentos claros, específicos y objetivos que</u></p>	

justifiquen dicha atribución, contraviniendo el principio de certeza procesal, privando a este partido político de la posibilidad de responder y subsanar adecuadamente la posible observación.

Bajo esa tesitura, de manera arbitraria la Autoridad Fiscalizadora, se encuentra vinculando hipotéticamente y con ambigüedad la **supuesta sobrevaluación**, cuando en los hechos, los hallazgos presentados por la Autoridad son ambiguos e insidiosos, y no atribuibles a este sujeto obligado, **configurando una violación al principio de legalidad al no fundar, ni motivar adecuadamente la vinculación de un supuesto beneficio de los hallazgos observados, con elementos objetivos, legales, certeros, imparciales, con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, en suma a ello, se desprende la transgresión absoluta a los derechos de defensa y garantía de audiencia a este partido político.

...

En este sentido, la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de analizar si, en el caso concreto, el precio de los bienes y servicios adquiridos estaba debidamente justificado en función de sus características específicas. Para ello, como se señaló, debía utilizarse la matriz de precios creada y aprobada en la sesión del 1° de diciembre de 2023, la cual fue construida a partir de un acervo suficiente y variado de elementos que permitieron realizar un estudio comparativo con bienes y servicios de características análogas adquiridos por este Instituto Político durante el proceso de fiscalización.

Ahora bien, en el supuesto de que la autoridad fiscalizadora considerara insuficiente la matriz de precios aprobada, el acatamiento de la sentencia no constituye la instancia procesal adecuada para perfeccionar su marco normativo o sus mecanismos de fiscalización. Por el contrario, dicha autoridad cuenta con recursos y atribuciones necesarios para desarrollar los instrumentos que fortalezcan sus facultades de fiscalización durante los periodos específicos a fiscalizar.

En consecuencia, si la matriz previamente aprobada resultó insuficiente a juicio de la autoridad, ello no puede traducirse en una imposición vinculante para este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Instituto Político. La aprobación previa de dicha matriz conlleva la aceptación de sus parámetros y criterios por parte de la propia autoridad. Actuar en sentido contrario no solo evidencia una falta de congruencia en su proceder, sino que también revela una conducta arbitraria, al aprovechar un momento procesal inoportuno para modificar criterios con el único propósito de justificar sanciones en perjuicio de mi representada.

...

El hecho de que la autoridad utilice una matriz de precios diferente sin una justificación suficiente atenta contra los principios de certeza jurídica y equidad, ya que introduce criterios ajenos a los previamente determinados en el proceso de fiscalización. Esto genera un perjuicio directo al Instituto, pues se ve sometido a una evaluación bajo parámetros distintos a los inicialmente aprobados, lo que constituye un acto arbitrario e ilegítimo por parte de la autoridad fiscalizadora.

...

Por lo tanto, la utilización de la "MATRIZ DE PRECIOS 2022" creada ex profeso y ex post, sin una debida justificación y en contravención al "ANEXO MATRIZ" representa un acto de irregularidad que debe ser analizado por la autoridad jurisdiccional a fin de evitar perjuicios indebidos y garantizar la correcta aplicación del marco normativo correspondiente. Asimismo, resulta necesario que se garantice la consistencia en la aplicación de los criterios de fiscalización, a fin de evitar prácticas discrecionales que puedan dar lugar a Vicios en el procedimiento y afectar la seguridad jurídica de los sujetos regulados. La matriz de precios de 2022, contiene precios más razonables y acordes a la situación vivida al analizar el ejercicio 2022. La autoridad no tenía por qué "crear" ex profeso y ex post, una nueva matriz de precios. Debió haber tenido una ya creada como lo ordenó el Consejo General en 2022, y debió haber utilizado esa misma.

Por una parte si bien este instituto político reconoce la facultad fiscalizadora y sancionatoria con la que cuenta el Instituto Nacional Electoral, también es cierto que parte del *ius puniendi*, del que se desprende dicha función sancionatoria en contra de actos que presuntamente vulneren a la normativa electoral es que la misma debe

partir de una base racional y no una perniciosa, lo anterior cobra sentido al indicar la existencia de una matriz de precios que ya previamente poseía validez y aprobación, deja ver que no se respetó el derecho de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 constitucional párrafo segundo al hablar de contar con mecanismos claros para que los justiciables puedan acceder o puedan conocer acerca de los hechos que vulneren sus derechos, como lo es para el caso particular la imposición y generación de una matriz de precios *exprofeso* para sancionar a este partido político.

Ahora bien, como se señaló esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SCM-RAP-4/2024 ordenó al Consejo General **reponer el procedimiento de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento, otorgar y respetar la garantía de audiencia al partido político, emitir una nueva resolución** y, en su caso, estableciera la sanción correspondiente.

Derivado de lo anterior, debe señalarse que los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento, señalan que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “*valor razonable*”.

Además, disponen que la UTF **debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable**, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

Así, establecen que para que un gasto sea considerado como sub o sobrevaluado, la UTF debe identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

Igualmente, señalan que para que un gasto sea considerado como sub o sobrevaluado, la UTF debe adoptar criterios de valuación con bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

De igual manera, la normativa dispone que se deben identificar los gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación y cuando menos identificando la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

A partir de lo dicho, es que es posible desarrollar cuál es y en qué consiste la metodología que debe aplicar la autoridad fiscalizadora para determinar el valor razonable, con base en el cual, pueda sostener que un gasto incurre en la infracción de estar subvaluado o sobrevaluado²⁵.

Así las cosas, del examen de las acciones realizadas por la UTF para determinar, la sobrevaluación de gastos por concepto de renta de mobiliario -sillas plegables y tablonés- y rotulación de bardas, es posible advertir que se llevó a cabo el análisis normativo atinente, por lo que los agravios resultan **infundados**.

Conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM

En efecto, del análisis de la resolución impugnada y del dictamen consolidado, se estima que los agravios expuestos por el recurrente son **infundados por lo que respecta a las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM**.

Ello es así, porque el INE conforme la normativa aplicable identificó de manera adecuada los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes comparables para obtener el valor razonable, así como, se tiene constancia de que **se elaboró una matriz** de precios con información objetiva, homogénea y comparable.

De ahí que, resulte **infundado** el agravio en el que MORENA sustenta que fue indebido que la autoridad responsable aplicara una matriz de precios diversa a la aprobada en el Dictamen Consolidado respecto a la revisión del ejercicio dos mil veintidós y omitió incluir el anexo que contenía dicha matriz.

Ello, en atención a que el Consejo General se encontraba constreñido a emitir una nueva resolución y reponer el procedimiento sancionatorio

²⁵ Criterio asumido en los precedentes aprobados por esta Sala Regional en la sentencia recaídas a los recursos SCM-RAP-8/2021, SCM-RAP-94/2021, SCM-RAP-11/2023, SCM-RAP-20/2023 y SCM-RAP-22/2023 acumulado; y, SCM-RAP-4/2024, entre otros.

correspondiente, lo cual acorde con la normativa aplicable necesariamente requiere que la UTF elabore una matriz de precios con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico.

Así, al reponer un procedimiento que fue calificado de irregular, la autoridad responsable se encontraba obligada a identificar adecuadamente los atributos de los bienes sujetos a valuación y sus componentes para obtener el valor razonable, elaborar una matriz de precios con información objetiva, homogénea y comparable; y, realizar un escrutinio exhaustivo que le imponen los artículos 25 párrafo 7, 27 y 28 del Reglamento, para fijar un criterio sólido sobre los objetos o servicios, así como de sus condiciones específicas y geográficas, para establecer objetiva y razonablemente, el parámetro para su comparación.

Bajo ese contexto, era deber de la autoridad responsable establecer de acuerdo con el estándar comparativo sobre bienes y servicios similares o que contaran con las mismas características, sus valores de mercado y/o sus precios y/o cotizaciones de referencia, a fin de determinar y justificar de manera objetiva -en el caso concreto- el valor del servicio de renta de sillas plegables y tablonés; del servicio de rotulación de publicidad en barda; así como, el costo por la realización de eventos, ello como mínimo para configurar una matriz de precio.

Así las cosas, derivado del análisis del Dictamen y del Acuerdo 175, es posible señalar que la autoridad responsable efectuó el estudio que le imponen los artículos 25 párrafo 7, 27 y 28 del Reglamento, para fijar un criterio sobre los objetos o servicios, así como de sus condiciones específicas y geográficas, para establecer objetiva y razonablemente, el parámetro para su comparación, conforme la matriz de precios identificada como ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022²⁶.

De esa forma, no resulta atendible el hecho de que el partido político aduzca que le causa perjuicio que el Consejo General haya elaborado una matriz de precio que -desde el punto de vista del recurrente- resulta un acto expreso y ex post con lo que vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, pues el INE se encontraba obligado a reponer el procedimiento sancionatorio de las observaciones hoy impugnadas por el partido político, conforme lo establecido en los artículos 25, numeral 7, 27 y 28 del Reglamento, y lo conducente resultaba que se realizara de nueva cuenta el procedimiento atinente, incluyendo la elaboración de una matriz de precio como parte del proceso.

²⁶ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación CD 1/Anexos Acatamiento RAP 4/ANEXO NUEVO- Matriz de Precios 2022 que obra en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

Por lo dicho, no asiste la razón al partido político cuando aduce que fue indebida la aplicación de la matriz identificada como ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022, al no haber sido la aprobada por el Consejo General, pues lo cierto es que la autoridad responsable fundó y motivo su resolución conforme la normativa aplicable, lo cual resulta acorde con lo ordenado por esta Sala Regional, de ahí que los motivos de disenso del recurrente resultan **infundados**.

Debe señalarse que en el análisis de la **conclusión 7.08-C1-MORENA-CM (sillas y tablonés)**, en el Dictamen se llevó a cabo el procedimiento de análisis conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y conforme el Anexo R2-20²⁷ se logró identificar un precio de referencia acorde con características similares al bien objeto de observación; el tipo de bien motivo de observación y se obtuvo información de un proveedor que ofrecía bienes similares a fin de generar una unidad de medida comparable.

Del mencionado Anexo R2-20, es posible identificar la disposición geográfica y el tiempo conforme a los períodos de los procesos electorales; el tipo de bien o servicio a ser valuado; y, las operaciones realizadas durante el periodo con proveedurías, con la finalidad de integrar la matriz de precios.

Lo anterior conforme la siguiente imagen en donde se puede observar que para determinar la sobrevaluación había tomado en consideración bienes similares y no iguales, por lo que la comparación en relación a los precios resultaba idónea y comparable para establecer un rango de precio, aunado a que las actividades desplegadas por los institutos políticos en comparación eran similares y fue determinado el valor razonable; ello, conforme un precio de referencia derivado del gasto reportado por otro instituto político realizado en la Ciudad de México y se obtuvo información de un proveedor que ofrecía bienes similares a fin de generar una unidad de medida comparable.

²⁷ Constancia en archivo adjunto en disco compacto que obra en el expediente, consultable en la siguiente dirección electrónica: https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nidia_lopez_ine_mx/ErEIRN34qyZEoF5O9w0ctQBe1Gam2KgyEEKvnt_LOT8Sw?e=p96UPs

Observación

Subcuenta	Referencia Contable	Datos del comprobante				Importe	Precio unitario con IVA incluido
		Número	Fecha	Proveedor	Descripción		
Amendamiento eventual de bienes muebles	PN-DR-05/09-09-22	A416	07-09-22	Yazmin	890 renta de sillas plegables	\$20,648.00	\$23.20
				Adriana	407 renta de tablonés	51,933.20	127.60
				Bolaños	6 renta de equipo de copiado	12,528.00	2,088.00
				López	4,520 renta de carpa	498,104.00	110.20

Determinación del valor razonable

Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante						Importe total con IVA incluido	Precio unitario IVA incluido
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción			
PRI Ciudad de México	PN-DR-23/10-06-22	A-7909	26-10-22	Adolfo Barajas Rodríguez	300	Servicio de renta de sillas	\$2,080.00	\$6.93	
				5	Servicio de renta de mesas con mantel	348.00	69.60		
	210 m	Servicio renta de carpa	6,960.00	33.14					
	PN-DR-50/29-03-22	1163	29-03-22	Omar Antonio Mobarak Silva	26	Renta equipos de copiado	10,578.16	406.85	
Total							\$394,400.00		

Conclusión

Número	Fecha	Prestador de servicios	Datos del comprobante			Datos valor razonable determinado			Importe sobrevaluado
			Descripción	Precio unitario IVA incluido A	Importe total IVA incluido B	Costo unitario IVA incluido C	Importe total IVA incluido D		
A416	07-09-22	Yazmin Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$23.20	\$20,648.00	\$6.93	\$6,167.70	\$14,480.30	
			407 renta de tablonés	127.60	51,933.20	69.60	28,327.20	23,606.00	
			6 renta de equipo de copiado	2,088.00	12,528.00	406.85	2,441.10	10,086.90	
			4,520 renta de carpa	110.20	498,104.00	33.14	149,792.80	348,311.20	
Total							\$396,484.40		

De dicho análisis en el Dictamen se identifica que fue acorde con el artículo 25, numeral 7, del Reglamento, que establece que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

Asimismo, para determinar el valor razonable, conforme el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento, el Dictamen tomó como criterios de valor por concepto colocación de renta de mobiliario y equipo para la realización de eventos y acorde con el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento, para determinar la subvaluación comprobó que los gastos no tuvieran un valor reportado superior en una quinta parte (1/5 o 20.00% veinte por ciento) en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

De igual manera, en el Dictamen se observa que, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de MORENA, mediante oficio INE/UTF/DA/14693/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF; oficio que fue atendido por el partido político mediante similar identificado con la clave CEE/SF-062/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro y, de cuyo análisis la Unidad Técnica en el Dictamen señaló que, de la verificación a la documentación presentada en el SIF por el partido político, la respuesta resultó insatisfactoria, toda vez que, MORENA había manifestado que el procedimiento para determinar la sobrevaluación carecía de los elementos establecidos por la norma.

Luego, el Dictamen aduce que en acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional identificada con el expediente SCM-RAP-4/2024, se había



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

realizado un análisis de los montos objeto de sobrevaluación utilizando la metodología acorde con el artículo 27 del Reglamento, por lo que concluyó que el recurrente había reportado gastos por concepto de renta de equipo de copiado y carpas que se encontraban en el rango de valor razonable, por lo que la observación había quedado atendida; y solamente conforme lo dispuesto con el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento, resultaba que los gastos por concepto de arrendamiento de sillas plegables y tablonos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo A²⁸ se encontraban sobrevaluados, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos 04/100 M.N.).

El señalado ejercicio es acorde con la siguiente imagen:

INE DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGROPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
 INFORME ANUAL 2022
 HONORABLE CÓDIGO DE ÉTICA
 GASTOS SOBREVALUADOS
 Anexo A

Cuentas	Subcuentas	Referencia	Fecha	Factura	Proveedor	Concepto del gasto	Cantidad	Precio unitario	Importe	Unidad de medida	GASTOS SOBREVALUADOS			Referencia
											Concepto del gasto	Cuota	Importe	
1	SEF	Presupuesto	04/08/2022	04/08/2022	04/08	Yantai México Redondas Hiper	100	\$12.63	\$1,263.00	Pcs	27	04/08/2022	\$1,263.00	2
2	SEF	Presupuesto	04/08/2022	04/08/2022	04/08	Yantai México Redondas Hiper	100	\$12.63	\$1,263.00	Pcs	18	04/08/2022	\$1,263.00	2
3	SEF	Presupuesto	04/08/2022	04/08/2022	04/08	Yantai México Redondas Hiper	100	\$12.63	\$1,263.00	Pcs	13	04/08/2022	\$1,263.00	2
4	SEF	Presupuesto	04/08/2022	04/08/2022	04/08	Yantai México Redondas Hiper	100	\$12.63	\$1,263.00	Pcs	00	04/08/2022	\$1,263.00	2

COSTOS		COSTOS	
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS	CHI	CHI	CHI
MONTEDE LA CUENTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PERMISITOS	CHI	CHI	CHI
TABLONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00

COSTOS		COSTOS	
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS	CHI	CHI	CHI
MONTEDE LA CUENTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS	\$0.00	\$0.00	\$0.00
COSTOS MÍNIMOS Y MÁXIMOS PERMISITOS	CHI	CHI	CHI
TABLONES	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Así, se resolvió sancionar a MORENA con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que corresponda al partido político, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12, 627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos 04/100 M.N.).

En la conclusión 7.08-C3-MORENA-CM (rotulación de bardas), la autoridad responsable advirtió que, de la documentación reportada en el SIF por MORENA, se observó el registro de comprobantes por concepto de rotulación de bardas, mismos que calificó de sobrevaluados; y, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de MORENA, mediante oficio INE/UTF/DA/14693/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

²⁸ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación Anexos INE-CG175-2025/Punto 9.2 (Anexos)/ANEXO 1(CDMX) que obra en el expediente.

En el Dictamen se identificó que en acatamiento a la sentencia de esta Sala Regional identificada con el expediente SCM-RAP-4/2024, se había realizado un análisis de los montos sobrevaluados utilizando la metodología acorde con el artículo 27 del Reglamento, es decir: se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo conforme a los periodos de los procesos electorales; se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; y, se obtuvo de las operaciones realizadas durante el periodo con proveedurías autorizadas en el Registro Nacional de Proveedores en relación con los bienes y servicios que ofrecen.

Con base en ello, en el Dictamen se identifica que, con los valores descritos, se elaboró una matriz de precios con información homogénea y comparable tomando en consideración las características de los bienes, temporalidad y ubicación geográfica donde se llevaron a cabo las operaciones, acorde con el Anexo Matriz de Precios 2022.

En el Dictamen también se señala que, ante la inconformidad de MORENA sobre que existía diversidad de precios y se trataba de un instituto político distinto de donde se tomaba el valor, se señala que para determinar la sobrevaluación se había empleado la metodología prevista en la norma y se tomó en consideración bienes similares y no iguales, por lo que la comparación en relación a los precios resultaba idónea y comparable para determinar un rango de precio, aunado a que las actividades desplegadas por los institutos políticos en comparación eran similares y fue determinado el valor razonable.

De ahí que, en el Dictamen se aduce que en la determinación de la sobrevaluación se tomaron como referencia los precios reportados por otros institutos políticos por concepto de bienes similares en el mismo ejercicio, de conformidad con el artículo 25, numeral 7, del Reglamento, que dispone que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.

El Dictamen desarrolla un ejercicio acorde con el Anexo C²⁹ conforme la siguiente imagen:

²⁹ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación Anexos INE-CG175-2025/Punto 9.2 (Anexos)/ANEXO 1(CDMX) que obra en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

INE Instituto Nacional Electoral
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
MORENA
CIUDAD DE MÉXICO
GASTOS SOBREVALLADOS
Anexo C

Cons.	ID Contabilidad	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Fecha	Factura	Proveedor	Concepto del gasto	Cantidad (a)	Precio unitario (b)	Importe (c)=(a)*(b)	Unidad de medida (d)	GASTOS SOBREVALLADOS				
													ID Matriz de precios	Concepto del gasto	Costo máximo (e)	Importe sobrepasado ((f)-(b)-(e))	Costo sobrepasado ((g)-(e))
1	367	Mantenimiento	Publicidad y propaganda	PR-CO-2023-10-02	26/10/2022	4214-010-01060899000	Amor Rodriguez Yuste	Fondo de partid	2500	13153	32883000	Pa.	42	Pa. de Barda	14176	14177	142.32
2	367	Mantenimiento	Publicidad y propaganda	PR-CO-2023-10-02	27/10/2022	4271-010-01060899000	Amor Rodriguez Yuste	Fondo de partid	1000	13039	13039000	Pa.	42	Pa. de Barda	14176	14178	143.05
3	367	Mantenimiento	Publicidad y propaganda	PR-CO-2023-10-02	26/10/2022	26703479000	Amor Rodriguez Yuste	Fondo de partid	1000	13172	13172000	Pa.	42	Pa. de Barda	14176	14179	146.41
4	367	Mantenimiento	Publicidad y propaganda	PR-CO-2023-10-02	26/10/2022	4271-010-01060899000	Amor Rodriguez Yuste	Fondo de partid	1000	13172	13172000	Pa.	42	Pa. de Barda	14176	14180	156.97
5	367	Mantenimiento	Publicidad y propaganda	PR-CO-2023-10-02	26/10/2022	4271-010-01060899000	Amor Rodriguez Yuste	Fondo de partid	1000	13124	13124000	Pa.	42	Pa. de Barda	14176	14181	171.20
TOTAL											1616,692.68			1208.88		1442,732.80	

Aplicación de los costos mínimos y máximos (Art. 28 del RF)

ID MATRIZ (a) (mismo)		ID MATRIZ (a) (mismo)	
Fondo de partid			
RANGO RAZONABLE DE COSTOS			
COSTO MÍNIMO Y MÁXIMO		CMR	CMR
		\$34.80	\$34.80
MONTOS DE LA CUENTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO		Mínimo	Máximo
		\$6.36	\$6.36
COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO PERMITIDOS		CMR	CMR
		\$27.84	\$27.84
VALUACIÓN		Subvaluación	Subvaluación
		\$0.01 hasta \$27.83	\$41.77 EN ADELANTE

Del referido Anexo C, es posible desprender que, conforme el ID 42 de la Matriz de Precios 2022, se obtiene un análisis mercado, para identificar el precio de referencia correspondiente a la pinta de bardas por metro cuadro, reportado en la Ciudad de México por un instituto político, durante el proceso electoral ordinario dos mil veintidós, de acuerdo con la persona moral emisora de la factura “Abastecedora MARMON S.A. de C.V.”.

Se observa también que el precio de referencia es de \$34.80 (treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.) por concepto de rotulación de bardas; de ahí que, el Dictamen concluye que el recurrente había reportado gastos por **rotulación de bardas** y que **conforme lo dispuesto con el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento**, resultaba que dichos gastos señalados en el Anexo C **superaban en un 20 % (veinte por ciento) el monto razonable** y resolvió imponer como sanción una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).

De lo dicho es que los motivos de inconformidad hechos valer por MORENA sobre las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM, resulten **infundados**.

Ello, ya que la autoridad responsable fundamentó y motivó de manera debida su decisión sancionatoria, sin que existan elementos para sustentar que se vulneran los principios de seguridad jurídica, congruencia y legalidad; pues, al reponer el procedimiento sancionatorio como era su obligación debió atender lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento; respetar la garantía de audiencia al partido político; y, emitir una nueva resolución con base -entre otras constancias- en los anexos que integran el Dictamen acordes con las conclusiones sancionatorias. De ahí que, de manera exhaustiva identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio; las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo conforme a

los periodos de los procesos electorales; se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; y, se obtuvo de las operaciones realizadas durante el periodo con proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores en relación con los bienes y servicios que ofrecen.

Con base en ello, el Dictamen elaboró una matriz de precios con información homogénea y comparable tomando en consideración las características de los bienes, temporalidad y ubicación geográfica donde se llevaron a cabo las operaciones, acorde con el Anexo Matriz de Precios 2022.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, numeral 7, del Reglamento, que dispone que los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración un análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores, tomó como referencia los precios reportados por otros institutos políticos por concepto de bienes similares en el mismo ejercicio; y, llevó a cabo el ejercicio que impone el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento, para determinar la sobrevaluación sancionada, sin que se advierta que los hallazgos resulten ambiguos, insidiosos o no atribuibles a MORENA, tal y como ha sido evidenciado en párrafos anteriores.

Así las cosas, para esta Sala Regional el Consejo General observó de manera adecuada lo dispuesto por el Reglamento, por lo que los agravios hechos valer por el partido político resultan **infundados por lo que respecta a las observaciones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM.**

De igual manera, resultan **infundados** los motivos de inconformidad de MORENA, respecto a que fueron transgredidos sus derechos de defensa y de garantía de audiencia.

En principio debe señalarse que el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución General establece el debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al disponer que ninguna persona podrá ser privada de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esto es, la garantía de audiencia, de conformidad con lo previsto en la norma constitucional, consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio o procedimiento, para preparar una adecuada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

defensa, previo al dictado del acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

Tal cuestión debe observarse cuando una autoridad ejerce la potestad punitiva del Estado, como sucede en el caso del INE al desplegar sus facultades de fiscalización, estando constreñido a permitir que los sujetos obligados conozcan los hechos o conductas que se les imputan como presuntas contraventoras de la norma, partir de los criterios jurisprudenciales citados, la propia Constitución General, así como las leyes y reglamentos aplicables en materia de fiscalización electoral³⁰.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido³¹ que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar a las personas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De no respetarse estos requisitos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha evidenciado que se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión de la persona afectada³².

Así las cosas, en el caso particular de los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, ha sido criterio de la Sala Superior que deben respetarse las formalidades del debido proceso; por lo que, debe garantizarse la oportunidad de: a) conocer las cuestiones que

³⁰ Conforme lo establecido por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-107/2021.

³¹ Jurisprudencia P/J 47/95 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en registro digital: 200234, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia: Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133.

³² Consideraciones adoptadas por esta Sala Regional en el expediente SCM-RAP-140/2021

pueden repercutir en sus derechos, b) exponer las posiciones, argumentos y alegatos que estimen necesarios para su defensa, c) ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben tomarse en consideración por la autoridad que debe resolver y, d) obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Lo anterior, para que los sujetos interesados, durante el procedimiento, puedan preparar una debida defensa y ésta pueda ser valorada en la resolución emitida por la autoridad.

En efecto, los artículos 289 al 291 del Reglamento regulan la garantía de audiencia que se debe respetar dentro de los procedimientos de fiscalización.

En particular, el artículo 291 establece que, si durante la revisión de los informes anuales se advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, se debe notificar al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que esté en posibilidad de presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes; sin que, para que pueda considerarse que existe una defensa adecuada en los procedimientos de fiscalización de revisión de informes de ingresos y gastos, deban aplicarse de manera idéntica las formalidades exigidas en los procesos jurisdiccionales, pues es válido que, de acuerdo con las peculiaridades de cada procedimiento, se establezca la forma para plantear una defensa³³.

Ahora bien, como se ha señalado, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de MORENA, mediante oficio INE/UTF/DA/14693/2024, de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro se hicieron de su conocimiento vía electrónica los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF³⁴, incluidas las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM** y **7.08-C3-MORENA-CM**.

Lo anterior de conformidad con las cédulas de notificación y acuse de recepción electrónicas acordes con las imágenes siguientes:

³³ Criterio conforme la Tesis de la Sala Superior XXXIX/2024, de rubro: FISCALIZACIÓN. FORMALIDADES DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN DE REVISIÓN DE INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, consultable en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234> ; y, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁴ Constancias de notificación a MORENA alojada en el vínculo electrónico https://inemexico-my.sharepoint.com/:f/g/personal/nidia_lopez_ine_mx/EilSMNj8ne5DhtbGBkjZoj0BI7VRh4PYuHZK3fN4MY72ag?e=zTgCMa; documentales que el INE remitió en cumplimiento del requerimiento que realizara el Magistrado instructor.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA		Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES Distrito/Municipio:
Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Partido Político o asociación Civil: MORENA		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/127447/2024 Fecha y hora de la notificación: 22 de abril de 2024 23:54:52 Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros Tipo de documento: OFICIO DE ERRORES Y OMISIONES		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: ORDINARIO	Año: 2022	Ámbito: LOCAL
<p>Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA el oficio número INE/UTF/DA/14693/2024 de fecha 22 de abril del 2024, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 28 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>		
Nombre del archivo: Oficio_EyO_IA_2da_vuelta.docx Anexo 1.xlsx	Código de integridad (SHA-1): CA6F31A67656DA2AF28357A81D637D255E902C2F 0919070A70AAD5832DEF212F41A8CBB88E008C1E	
Que en su parte conducente establece: Errores y omisiones relativos al Informe Anual 2022 en la Ciudad de México, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena. Expediente SCM-RAP-4/2024 Cumplimiento El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.		
	NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA	
Proceso: ORDINARIO	Año: 2022	Ámbito: LOCAL
INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SNE/127447/2024 Persona notificada: FRANCISCO JAVIER CABIEDES URANGA Cargo: RESPONSABLE DE FINANZAS Partido Político o Asociación Civil: MORENA Entidad Federativa: OFICINAS CENTRALES Distrito/Municipio:		
Asunto: Errores y omisiones relativos al Informe Anual 2022 en la Ciudad de México, derivado de la sentencia del recurso de apelación interpuesto por el Partido Morena. Expediente SCM-RAP-4/2024 Cumplimiento Fecha y hora de recepción: 22 de abril de 2024 23:54:52 Fecha y hora de lectura: 24 de abril de 2024 11:02:40		
Fecha y hora de consulta: 22 de abril de 2025 10:02:04 Usuario de consulta: LOPEZ SANTAELLA NIDIA CUAUHTLI		

De las constancias es posible advertir que el oficio de errores y omisiones de referencia fue notificado vía electrónica a MORENA el veintidós de abril de dos mil veinticuatro.

Por su parte, el oficio aludido fue atendido por el partido político mediante similar identificado con la clave CEE/SF-062/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro³⁵.

Así, contrario a lo afirmado por MORENA, la autoridad responsable respetó su garantía de defensa y audiencia, porque, de manera previa a considerar actualizada la infracción, comunicó, a través del correspondiente oficio de errores y omisiones las respectivas observaciones en su contabilidad, resultando no satisfactorias las respuestas otorgadas por el partido político.

Luego, la autoridad responsable, tomando en consideración lo manifestado por el recurrente, determinó que las observaciones **7.08-C1-MORENA-CM** y **7.08-C3-MORENA-CM** no habían sido atendidas, precisamente con base en la respuesta de MORENA.

En ese sentido, se destaca que conforme lo dispuesto en los artículos 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley de Partidos³⁶, así como 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento³⁷, la autoridad

³⁵ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación Anexos INE-CG175-2025/Punto 9.2 (Anexos)/ANEXO 1(CDMX)/Anexo R3-MORENA-CM.

³⁶ Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

b) Informes anuales:

...

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

...

³⁷ Artículo 291

Primer oficio de errores y omisiones

2. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes.

Artículo 294.

Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

responsable al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas del Dictamen, se hicieron del conocimiento del partido político para que presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas.

Luego, si el partido político dio respuesta al oficio de cuenta, es que resulta inexacto lo aducido por el recurrente, porque la autoridad responsable sí llevó a cabo su actividad fiscalizadora de manera jurídicamente correcta.

Lo anterior, aunado a que MORENA se inconforma con que el Dictamen resulta deficiente al no aplicarse de manera correcta los artículos 27 y 28 del Reglamento; y, haber creado una nueva matriz de precios no aplicable al procedimiento fiscalizador, aspectos que han sido calificados de infundados en párrafos anteriores.

De manera adicional, debe señalarse que, en su respuesta al oficio INE/UTF/DA/14693/2024, el partido político transcribió -respecto de las observaciones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM- el requerimiento realizado por la autoridad responsable.

Asimismo, MORENA -conforme la transcripción realizada- identificó los ejercicios que corresponden al Anexo R2-20 del Dictamen respecto de la conclusión 7.08-C1-MORENA-CM.

En efecto, en las páginas 2, 3 y 4 de la respuesta del partido político se tienen las siguientes imágenes:

Procesos internos de selección de dirigentes

1. *Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observó el registro de comprobantes por concepto de la renta de mobiliario y equipo para la realización de eventos, los cuales se encuentran sobrevaluados, toda vez que se localizaron comprobantes fiscales por el mismo concepto, los cuales reflejan un precio menor al reportado por ese instituto político, como se muestra a continuación:*

Subcuenta	Referencia Contable	Datos del comprobante				Precio unitario con IVA incluido	
		Número	Fecha	Proveedor	Descripción		
Arrendamiento eventual de bienes muebles	PN-DR-05/09-09-22	A416	07-09-22	Yazmín Adriana Bolaños López	890 renta de sillas plegables	\$20,648.00	\$23.20
					407 renta de tableros	\$1,933.20	127.60
					6 renta de equipo de copiado	12,528.00	2,068.00
					4,520 renta de carpas	498,104.00	110.20

En ese sentido, esta autoridad vigilando que el destino de los recursos se ejerza conforme a la normatividad aplicable y a un valor razonable de acuerdo con las condiciones de mercado, realizó el procedimiento de análisis para identificar, en su caso, una posible sobrevaluación conforme a lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización. Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado, porque además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad.

De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable y cuya documentación se detalla en el siguiente cuadro:

Página 2 de 113



Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante					Importe total con IVA incluido	Precio unitario IVA incluido
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción		
PRI Ciudad de México	PN-DR-23/10-06-22	A-7509	26-10-22	Adolfo Barajas Rodríguez	300	Servicio de renta de sillas	\$2,080.00	\$6.93
					5	Servicio de renta de mecaos con mantel	348.00	69.60
					210 m	Servicio renta de carpa	6,960.00	33.14
	PN-DR-50/29-03-22	1163	29-03-22	Omar Antonio Mobarak Silva	26	Renta equipos de copiado	10,578.16	406.85
Total						\$394,400.00		



El resultado de la metodología aplicada, indica que existe sobrevaluación en la renta de mobiliario y equipo para eventos, pues el precio pagado por el sujeto obligado es mayor en una quinta parte al precio calculado por el pago por el mismo concepto; como se muestra a continuación:

Número	Fecha	Prestador de servicios	Datos del comprobante			Datos valor razonable determinado			Importe sobrevalorado E=(B-D)
			Descripción	Precio unitario IVA incluido A	Importe total IVA incluido B	Costo unitario IVA incluido C	Importe total IVA incluido D		
A416	07-09-22	Yazmín Adriana Bolaños López	690 renta de sillas plegables	\$23.20	\$20,648.00	\$6.93	\$6,167.70	\$14,480.30	
			407 renta de tablonos	127.60	51,933.20	69.60	28,327.20	23,606.00	
			6 renta de equipo de copiado	2,088.00	12,528.00	406.85	2,441.10	10,086.90	
			4,520 renta de carpa	110.20	498,104.00	33.14	149,792.80	348,311.20	
						Total	\$396,484.40		

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/12391/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Ahora bien, el contenido del Anexo R2-20 al que se hace alusión en el Dictamen, es acorde con la siguiente captura electrónica:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORIA PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
REVISIÓN INFORME ANUAL 2022
MORENA
CIUDAD DE MÉXICO

Anexo R2-20

Observación

Subcuenta	Referencia Contable	Número	Fecha	Datos del comprobante			Precio unitario con IVA incluido
				Proveedor	Descripción	Importe	
Arrendamiento eventual de bienes muebles	PN-DR-05/09-09-22	A410	07-09-22	Vazquez	800 renta de sillas plegables	\$20,048.00	\$23.20
				Adriana Bolaños López	407 renta de taboques	\$1,033.20	127.50
					8 renta de equipo de copiado	12,568.00	2,088.00
					4,520 renta de carpas	426,104.00	110.20

Determinación del valor razonable

Partido político	Referencia contable	Número	Fecha	Proveedor de servicios	Datos del comprobante			Precio unitario IVA incluido
					Cantidad	Descripción	Importe total con IVA incluido	
PRI Ciudad de México	PN-DR-23/10-06-22	A-7500	20-10-22	Asoto Barajas Rodríguez	300	Servicio de renta de sillas	\$2,060.00	\$6.93
					5	Servicio de renta de mesas con manteles	343.00	69.60
	PN-DR-50/20-03-22	1103	20-03-22	Omar Antonio Mobarak Silva	210 m	Servicio renta de carpas	6,960.00	33.14
Total:							10,578.16	406.85

Conclusión

Número	Fecha	Proveedor de servicios	Datos del comprobante			Datos valor razonable determinado		Importe sobrepagado en pesos
			Descripción	Precio unitario IVA incluido	Importe total IVA incluido	Costo unitario IVA incluido	Importe total IVA incluido	
A410	07-09-22	Vazquez, Adriana Bolaños López	800 renta de sillas plegables	\$23.20	\$20,048.00	\$6.93	\$6,167.70	\$14,480.30
			407 renta de taboques	127.50	\$1,033.20	69.60	26,327.20	23,005.00
			8 renta de equipo de copiado	2,088.00	12,568.00	426.88	2,441.10	10,096.90
			4,520 renta de carpas	110.20	426,104.00	33.14	149,792.80	345,317.20
Total:							\$399,464.40	

Así las cosas, de la confronta del contenido de las capturas señaladas, resulta evidente que el partido político advirtió de manera clara los datos de la subcuenta, la referencia contable, los datos del comprobante, la identificación de la persona prestadora del servicio, la identificación geográfica -correspondiente a la Ciudad de México- y los datos del valor razonable determinado.

Conforme el señalamiento y apreciación por parte de MORENA de los datos de la observación, el partido político dio respuesta a la autoridad fiscalizadora conforme lo que a su derecho e intereses convinieron³⁸.

De igual manera, respecto de la conclusión 7.08-C3-MORENA-CM -en el caso específico sobre el rubro “rotulación de bardas”- el partido político, conforme la transcripción realizada en el oficio de respuesta identificó los ejercicios que corresponden al Anexo R2-23 del Dictamen respecto de la conclusión aludida.

En efecto, de las páginas 35 a 37 de la respuesta del partido político se tienen las siguientes imágenes:

³⁸ A partir de la página 8 del oficio CEE/SF-062/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.



Playeras

Número	Fecha	Proveedor de servicios	Descripción	Cuenta esta información		
				Precio unitario mensual IVA incluido	Importe total con IVA incluido	Importe mensual con IVA incluido
1540	07/04/2023	LUIS GALAN SUT	23,080 playeras verdes	\$59.64	\$1,372,999.20	\$59.64

Rotulación de bardas

Número	Fecha	Proveedor de servicios	Descripción	Cuenta esta información		
				Precio unitario mensual IVA incluido	Importe total con IVA incluido	Importe mensual con IVA incluido
1541	07/04/2023	LUIS GALAN SUT	2,836.10 bardas pintas	\$34.80	\$98,636.28	\$34.80

Si derivado del análisis a la información que obtenga esta autoridad, se determina alguna variación, será objeto de observación en el oficio de segunda vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTD/AV/259/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/CDMX/SF-482/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Con relación al señalamiento formulado por esta autoridad respecto a que "el registro de comprobantes por concepto de adquisición de propaganda afijada y rotulación de bardas los cuales se encuentran subvaluados y sobrevaluados" se advierte que, contrario a lo que afirma y afirma el mismo sujeto obligado, los registros observados no pueden ser estimados como subvaluados o sobrevaluados en atención a las diversas irregularidades observadas en el análisis efectuado por parte de la autoridad fiscalizadora para sustentar la valoración de los comprobantes que son objeto de la presente observación, o al menos, si no hubiera realizado con estricto apego y conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de la garantía de audiencia que como parte del presente proceso de fiscalización de parte de esta autoridad se garantiza al sujeto obligado, se le informó que si la Unidad reportó una sujeción subvaluada y una sujeción sobrevaluada (las cuales se asumen inculco ya advierte respecto a los gastos observados) así y cuando resulta claro que del mismo dependiendo por parte de esta Unidad con relación al supuesto "valor razonable" de los gastos, se desprende que el mismo no se realizó de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo que en sus últimos efectos constituye una indebida fundamentación y motivación de la observación de referencia que da lugar a estimar la improcedencia e inoponibilidad de la misma.

El anterior se advierte de esta manera toda vez que de conformidad con lo expuesto por esta Unidad se detalla que:

* Como mandado el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento, se advierte el tipo de los que son motivo de la observación (en el presente caso, del análisis de todos los comprobantes de referencia este sujeto obligado advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad, la misma en ningún momento identificó los tipos de bienes

Página 37 de 113

playeras con el logotipo impreso de MORENA, en el mismo espacio geográfico.

De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable y cuya documentación se detalla en el siguiente cuadro:

Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante					Importe total IVA incluido	Precio unitario IVA incluido
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción		

Página 35 de 113



PVEM Ciudad de México	PN-DR-30/23-08-22	AM 2304	10-08-22	Abastecedora MARMON S.A. de C.V.	23,080	playera verde	\$1,372,999.20	\$59.64
	PN-DR-30/23-10-22	AM 3036	28-10-22	Abastecedora MARMON S.A. de C.V.	2,836.10	pinta de bardas	98,636.28	34.80

6. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación o sobrevaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor reportado superior o inferior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:

- Se obtuvo el precio reportado por el sujeto obligado por la adquisición de playeras que pueden incurrir en subvaluación, dando como resultado un importe de \$33.64 (treinta y tres pesos 64/100 M.N.); así como una sobrevaluación por concepto de rotulación de bardas dando como resultado un importe de \$34.80 (treinta y cuatro pesos 80/100 M.N.).



TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



Playeras

Table with 7 columns: Número, Fecha, Prestador de servicios, Descripción, Precio unitario mensual IVA incluido, Importe total con IVA incluido, Precio unitario mensual con IVA incluido, Importe total con IVA incluido, Importe subvaluado.

Rotulación de bardas

Table with 7 columns: Número, Fecha, Prestador de servicios, Descripción, Precio por m2 IVA incluido, Importe total con IVA incluido, Precio por m2 IVA incluido, Importe total con IVA incluido, Importe subvaluado.

Si derivado del análisis a la información que obtenga esta autoridad, se determina alguna variación, será objeto de observación en el oficio de segunda vuelta.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UT/DA/12391/2023, notificado el 18 de agosto de 2023, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: número CEE/CDMX/SF-482/2023 de fecha 1 de septiembre de 2023, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

Con relación al señalamiento formulado por esta autoridad relativo a que "el registro de comprobantes por concepto de adquisición de propaganda utilitaria y rotulación de bardas los cuales se encuentran subvaluados y sobrevaluados" de adiante que, contrario a lo que afirma y asume de manera dogmática y categórica esta Unidad, los registros observados no pueden ser estimados como subvaluados o sobrevaluados en atención a las diversas irregularidades advertidas en el análisis desplegado por parte de la autoridad fiscalizadora para sustentar la valuación de las erogaciones que son objeto de la presente observación; lo anterior, al no haberse realizado con estricto apego y conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En atención a lo anterior, y en ejercicio de la facultad de audiencia que como parte del presente proceso de

Por su parte, el contenido del Anexo R2-23 al que se hace alusión en el Dictamen, es acorde con la siguiente captura electrónica:



Anexo R2-23

Observación

Table with 7 columns: Subcuenta, Referencia Contable, Número, Fecha, Proveedor, Descripción, Importe.

En el caso específico de la erogación realizada por el sujeto obligado, por concepto de la adquisición de playeras impresas con el logotipo de MORENA y rotulación de bardas, esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:

- 1. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7 del Reglamento, se tomó el precio de referencia de acuerdo con las características similares al bien objeto de la observación.
2. Como mandata el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento, se identificó el tipo del bien motivo de la observación.



Anexo R2-23

3. Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento, se reunió, analizó y evaluó información relevante del bien sujeto al análisis de posible subvaluación.
4. Para identificar los atributos y alegarse de la información necesaria, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento, se obtuvo información de un proveedor que ofrece bienes similares al valuado. Con el mismo fin, a fin de generar una unidad de medida comparable.
5. Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento, se tomaron criterios de valor por concepto de la adquisición de 26,533 playeras con el logotipo impreso de MORENA, en el mismo espacio geográfico.

De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado de información objetiva y verificable y cuya documentación se detalla en el siguiente cuadro:

Determinación de valor razonable

Partido político	Referencia contable	Datos del comprobante					Importe total IVA incluido	Precio unitario IVA incluido
		Número	Fecha	Prestador de servicios	Cantidad	Descripción		
PVEEM CIUDAD DE MÉXICO	PN-DR-3023-08-22	AM 2884	10-08-22	ABASTECEDORA MARIUCHI S.A. DE C.V.	23,080	playera verde	\$1,372,999.20	\$59.49
	PN-DR-3529-10-22	AM 3035	25-10-22	ABASTECEDORA MARIUCHI S.A. DE C.V.	2,835.10	pinta de bardas	\$5,095.28	\$4.80

6. Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación o sobrevaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor reportado superior o inferior en una quinta parte (1/5 o 20.00%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:

- Se obtuvo el precio reportado por el sujeto obligado por la adquisición de playeras que pueden incurrir en subvaluación, dando como resultado un importe de \$33.64 (treinta y tres pesos 64/100 M.N.); así como una sobrevaluación por concepto de rotulación de bardas dando como resultado un importe de \$91.54 (noventa y un pesos 54/100 M.N.).

Entonces, de la confronta del contenido de las imágenes puede desprenderse que el partido político tuvo conocimiento pleno de los datos de la subcuenta, la referencia contable, los datos del comprobante, la identificación de la proveeduría del servicio, la descripción -que en el caso de la pinta de bardas- se identifican los metros de fondeo de pared y rotulación, entre otros elementos.

De igual manera, MORENA tuvo conocimiento de la determinación del valor razonable, conforme la identificación de un instituto político de referencia, la ubicación geográfica de la prestación del servicio -Ciudad de México- la identificación de la persona moral prestadora del servicio y el precio unitario por la pinta de bardas.

Así, conforme la identificación realizada por MORENA acorde con la transcripción contenida en su oficio de respuesta CEE/SF-062/2024, el partido político dio respuesta a la autoridad fiscalizadora³⁹.

Por lo señalado, al advertirse que en el caso particular la autoridad responsable garantizó la oportunidad de MORENA de conocer las cuestiones que podrían repercutir en sus derechos, exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estimó necesarios para su defensa, ofreció y aportó pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos; y obtuvo una resolución que resolvió las cuestiones debatidas, conforme los procedimientos establecidos en la normativa aplicable, es que no es dable

³⁹ A partir de la página 41 del oficio CEE/SF-062/2024 de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

asumir que fue vulnerado el derecho de defensa y audiencia del partido político, por lo que sus agravios resultan **infundados**.

Finalmente, también resultan **infundados** los agravios respecto a que, al elaborar una matriz de precios distinta con nuevos elementos de análisis a los contenidos en la resolución primigenia, la sanción resulta más gravosa lo que vulnera el principio *non reformatio in peius*⁴⁰.

Como se ha señalado, dicho principio es un principio jurídico que pretende hacer prevalecer los diversos de certeza y seguridad jurídica al impedir que se empeore la situación legal de la persona o personas que interponen un medio de impugnación, es decir, que un órgano resolutor no agrave en mayor medida la condición o carga impuesta al recurrente en la determinación impugnada.

En el Acuerdo 175, como sanciones le fueron impuestas al partido político las siguientes:

Conducta infractora	
Conclusiones	Sanción
7.08-C1-MORENA-CM El sujeto obligado reportó gastos por concepto de la realización de eventos de forma sobrevaluada, por un importe de \$12,627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos cuatro centavos).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12, 627.04 (doce mil seiscientos veintisiete pesos 04/100 M.N.).
7.08-C3-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos por concepto de rotulación de bardas de forma sobrevaluada, por un importe de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido,' por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08

⁴⁰ No reformar en perjuicio.

	(cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.).
--	---

Derivado de lo anterior, debe señalarse que como parte de la reposición del procedimiento, el INE llevó a cabo el proceso establecido en los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento, los cuales señalan que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “valor razonable”.

Además, dicha normativa dispone que la UTF debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

Ahora bien, desde su perspectiva el partido político aduce que el Acuerdo 175 resulta más gravoso en su perjuicio que la sanción impuesta en la resolución primigenia, lo que contravienen el principio *non reformatio in peius*.

A fin de corroborar las afirmaciones de MORENA, se muestran las modificaciones respecto de las conclusiones reclamadas por y las realizadas en vía de cumplimiento por el Consejo General.

CONCLUSIÓN	RESOLUCIÓN INE/CG635/2023	ACUERDO INE/CG175/2025 EN CUMPLIMIENTO
	SANCIÓN	SANCIÓN
08-C1-MORENA-CM	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$583,213.20	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12, 627.04 (doce m



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

	(quinientos ochenta y tres mil doscientos trece pesos 20/100 M.N.).	seiscientos veintisiete pesos 04/100 M.N.).
7.08-C3-MORENA-CM	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$502,063.20 (quinientos dos mil sesenta y tres pesos 20/100 M.N.) .	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$442,732.08 (cuatrocientos cuarenta y dos mil setecientos treinta y dos pesos 08/100 M.N.) .

Del cuadro anterior se desprende que la autoridad responsable, en cada una de las conclusiones reclamadas impuso una sanción menor a la determinada en la resolución primigenia, por lo que no se advierte que se hubiera agravado la situación del partido político.

Por tanto, la sanción impuesta a MORENA por la autoridad responsable se ajustó a derecho al no causarle una afectación mayor al recurrente al momento de calificar nuevamente la conducta observada, situación que se considera no es contraria a Derecho, lo que no vulnera el principio *non reformatio in peius*, de ahí lo **infundado** del agravio.

Con todo lo anterior, se advierte que a juicio de esta Sala Regional la resolución impugnada, respecto de las conclusiones **7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM**, cumple con el estándar de justificación que exige el artículo 16 de la Constitución General, al comprobarse que la autoridad responsable ajustó su actuación a lo dispuesto en los artículos 25 párrafo 7, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Conclusión 7.08-C5-MORENA-CM

Ahora bien, con respecto a la conclusión **7.08-C5-MORENA-CM (logística de eventos)**, los agravios que hace valer el partido político resultan fundados.

En el Acuerdo 175, al partido político le fue impuesta la siguiente sanción:	
Conducta infractora	
Conclusiones	Sanción
7.08-C5-MORENA-CM El sujeto obligado reportó egresos de forma sobrevaluada, por concepto de gastos relacionados con la realización de un evento, por un importe de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos con sesenta centavos).	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de -financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.)
<p>En efecto, en la mencionada conclusión, en el Dictamen se identificó que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - MORENA había reportado \$255,200.00 (doscientos cincuenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.) y \$107,316.70 (ciento siete mil trescientos dieciséis mil pesos 70/100 M.N.) como pagos por concepto de logística de eventos. - Dichos precios se compararon con criterios de valuación de \$166,692.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.); y, que un quinto del valor razonable (\$166,692.00/5 ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos entre cinco) resultaba \$33,338.41 (treinta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 41/100 M.N.), por lo que la sobrevaluación ocurriría en el caso en que el precio por concepto de logística de eventos resultara mayor a la suma de \$166,692.00 (ciento sesenta y seis mil seiscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) más \$33,338.41 (treinta y tres mil trescientos treinta y ocho pesos 41/100 M.N.) - criterio de valuación más un quinto-, es decir \$200,030.41 (doscientos mil treinta pesos 41/100 M.N.). <p>Derivado lo anterior, el Consejo General corroboró que MORENA había reportado gastos por concepto de la realización de eventos señalados con</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

(1) en la columna “Referencia” del Anexo D⁴¹ del Dictamen, los cuales se calificaron con valor razonable y la observación quedó atendida.

Respecto los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia” del mismo Anexo D, se constató que el valor se encontraba por encima del valor razonable, por lo que fue calificado como sobrevaluado por un importe de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) y se sancionó con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de -financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

El señalado Anexo D resulta conforme la siguiente imagen:

Cont.	ID Contabilidad	Cuenta	Subcuenta	Referencia contable	Fecha	Factura	Proveedor	Concepto del gasto	Cantidad	Precio unitario	Importe (C=1000M)	Unidad de medida	ID Matriz de precios	Concepto del gasto	Costo (mil pesos)	Importe sobrevaluado (C=1000M)	Total sobrevaluado (C=1000M)	Referencia
1	367	Senador	Exercicio Político	PIH-EG-4568-22	19/08/2022	F-25	Magnet Balón Nuevo Aplicaciones	Reunión informativa de la administración pública	1	\$455,200.00	\$455,200.00	Servicio	86	EVENTOS	\$455,200.00	\$45,169.60	\$45,169.60	2
2	367	Senador	Exercicio Político	PIH-EG-4571-22	30/10/2022	A 6283	Grupo Bancomer México S.A. de C.V.	Servicio integral de mantenimiento de	1	\$197,376.70	\$197,376.70	Servicio	232	EVENTOS	\$400,000.00	\$55,169.60	\$55,169.60	1
											TOTAL	\$652,576.70						

RANGO RAZONABLE DE COSTOS	
COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO	CMS \$175,000.00 - CMS \$195,000.00
NOVIOS DE LA CUARTA PARTE DE LOS COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO	Máximo \$15,000.00 - Máximo \$23,338.49
COSTOS MÍNIMO Y MÁXIMO PERMITIDOS	CMS \$10,000.00 - CMS \$195,000.00
VALLACION	Sobervaluación \$0.01 hasta \$55,169.60 / Sobervaluación \$250,038.41 / \$195,000.00

En dicha constancia es posible observar que, respecto de los gastos señalados con (2) en la columna “Referencia”, conforme el ID 86 del ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022⁴², se obtiene un análisis de mercado para identificar el precio de referencia correspondiente a la realización de eventos.

Del número de identificación 86 de la mencionada matriz, se obtienen como datos relevantes para la presente resolución, los siguientes:

- Entidad: Chihuahua
- Tipo de producto: eventos
- Descripción: organización de eventos
- Unidad de servicio
- Importe
- Sujeto obligado: Partido Acción Nacional
- Proceso ordinario

⁴¹ Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación Anexos INE-CG175-2025/Punto 9.2 (Anexos)/ANEXO 1(CDMX) que obra en el expediente.

⁴² Constancia en archivo adjunto en disco compacto conforme la siguiente identificación CD 1/Anexos Acatamiento RAP 4/ANEXO NUEVO- Matriz de Precios 2022 que obra en el expediente

- Comité ejecutivo estatal
- Fecha
- Nombre del prestador de servicios

Así las cosas, debe señalarse que los artículos 25, numeral 7; 27 y 28 del Reglamento, establecen que para la determinación del valor de gastos sub y sobrevaluados, la UTF debe -entre otras cosas- reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado; que la información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate, identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables, y que para ese procedimiento se utilizará el “*valor razonable*”.

Además, disponen que la UTF **debe elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, tomando en cuenta el contexto geográfico** y, únicamente ante casos de gastos no reportados, es preciso que utilice el valor más alto de esa matriz.

Luego, si la referencia del numeral 2 del Anexo D, tiene como sustento el ID 86 del ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022, para obtener un análisis de mercado e identificar el precio de referencia para la realización de eventos, dicho análisis no resulta conforme lo dispone la normativa señalada, toda vez que, **la matriz de precios no es homogénea ni comparable, al no haber tomado en cuenta el contexto geográfico.**

En efecto, no obstante que en dicha matriz se determinan elementos sustanciales acordes con la norma para determinar el valor de mercado y definir la sobre o sub valuación, como el tipo de producto, su descripción, la unidad de servicio, el importe, el instituto político del que se trata, la identificación del proceso electoral ordinario y la fecha, lo cierto es que, el contexto geográfico del cual considera la referencia del precio no es acorde con la conducta observada.

Esto es, la conclusión **7.08-C5-MORENA-CM (logística de eventos)**, se refiere a la revisión de informes correspondientes al ejercicio dos mil veintidós en la Ciudad de México; lo que necesariamente implica que, para obtener el análisis de mercado e identificar el precio de referencia para la realización de eventos, atinente a la conclusión señalada, se requiere que la matriz de precios sea homogénea y comparable conforme, entre otros elementos, el contexto geográfico en que se hubiere efectuado la conducta observada por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, MORENA en su escrito de demanda señala que la autoridad fiscalizadora tenía la obligación de analizar si el precio de los bienes y servicios adquiridos estaba debidamente justificado en función de sus características específicas y utilizar una matriz de precios creada a partir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025

de un acervo suficiente de elementos para realizar un estudio comparativo con bienes y servicios de características análogas adquiridos por el partido político.

Esto es, el recurrente señala que el hecho de que la autoridad fiscalizadora utilice una matriz de precios integrada sin haber observado los elementos que define la normativa atinente, sin alguna justificación atenta contra los principios de certeza jurídica, ya que introduce criterios ajenos a los determinados en el proceso de fiscalización, lo que genera un perjuicio al partido político, al verse sometido a una evaluación bajo parámetros no conformes con los dispositivos legales aplicables.

Adicionalmente, para el partido político la integración y aplicación de una matriz de precios con una sustitución arbitraria de criterios viola el principio de legalidad en la imposición de sanciones, al afectar la confiabilidad del proceso fiscalizador y configurar un exceso en el ejercicio de las facultades del INE, al imponer lineamientos no previstos en la normativa aplicable.

Así las cosas, si de lo expuesto se desprende que MORENA de manera clara señala una contundente inconformidad con la matriz utilizada, al considerarla que en su elaboración no se cumplen los parámetros normativos de fiscalización, es que el motivo de inconformidad resulta **fundado**.

En efecto, como puede observarse el INE integró indebidamente una matriz de precios que contiene un elemento de valoración diverso al que la norma identifica como elemento para fijar el precio de mercado, por lo que, se evidencia un actuar no ajustado a Derecho.

Ello, ya que la referencia del numeral 2 del Anexo D, tiene como sustento el ID 86 del ANEXO NUEVO-Matriz de Precios 2022, para obtener un análisis de mercado e identificar el precio de referencia para la realización de eventos y **se consideró como entidad federativa de referencia al Estado de Chihuahua**; entonces resulta que **la matriz de precios no es homogénea ni comparable, al no haber tomado en cuenta el contexto geográfico de la Ciudad de México, sino uno diferente con referencia al estado de Chihuahua, por lo que no cumple con lo dispuesto en el Reglamento**.

Así las cosas, si en la resolución impugnada el Consejo General al realizar por segunda ocasión un procedimiento sancionatorio al momento de imponer la sanción, **consideró elementos que no son acordes con el procedimiento establecido en los artículos 27 y 28 del Reglamento**, y determinó imponer una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias

permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,169.60 (cincuenta y cinco mil ciento sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.), es que, resulta **fundado** el agravio de MORENA.

Por lo dicho, al advertirse que el INE por segunda ocasión reiteró un actuar indebido al no acatar lo establecido en lo dispuesto por el Reglamento, es que **los motivos de inconformidad resultan fundados y lo procedente es revocar lisa y llanamente la sanción impuesta en la resolución controvertida**⁴³.

Efectos

- **Se confirman las conclusiones 7.08-C1-MORENA-CM y 7.08-C3-MORENA-CM y se revoca lisa y llanamente la conclusión 7.08-C5-MORENA-CM, en términos de lo señalado en el apartado correspondiente.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida conforme a los términos planteados en la parte final de esta resolución.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴³ Sirve de criterio orientador *mutáti mutándis* -cambiando lo que se deba cambiar- las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-279/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-17/2025